



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1984

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 881

Año 74º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel D. Bergés Chupani,**  
Presidente.

**Dr. Darío Balcácer,**  
Primer Sustituto de Presidente;  
**Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,**  
Segundo Sustituto de Presidente:

## JUECES:

Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Gustavo Gómez Ceara.

**DR. ANTONIO ROSARIO,**  
Procurador General de la República

Señor **MIGUEL JACOB F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

República Dominicana

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Ricardo Salcedo C. y compartes.....	805
Félix Cuevas y Cuevas y compartes.....	811
Marcos E. Reyes Martínez.....	816
Francisco Richarson de la Rosa y compartes... ..	821
Fernando R. Villanueva Santana y compartes... ..	829
Confesor Díaz y compartes.....	836
Silvia E. de Lara Aristy de Paulino.....	842
La Aro, S. A., y compartes.....	847
Pimentel y Co., C. por A.....	855
Laura Isabel Pietrasanta de Iturbides.....	859
Alberto Boo Ramos y compartes.....	864
Ariel Beras de Castro.....	871
Juan de Dios Bidó y compartes... ..	875
Carlos J. Gil y Salvador y compartes.....	881
Arquimedes Pérez Martínez y compartes.....	887
Juan de la Cruz Herrera y compartes.....	894

## SUMARIO:

Rafael Carrasco y compartes.....	902
Maria A. Blanco Vda. Vilomar.....	910
Altagracia Cabrera Vda. Cabrera.....	915
Bernarda Abud Vda. Juan y compartes.....	920
Higinio Acosta M. y compartes.....	926
Pedro D. Garcia y compartes.....	931
Juan A. Nouel y compartes.....	936
Juan B. Santana Fernández y compartes.....	942
Francisco Clemente Cruz.....	948
Diómedes A. Sánchez y compartes.....	955
Rafael O. Ramírez Blandino y compartes.....	864
Manuel de Js. Polanco y compartes.....	972
Alfredo Mota Ruiz.....	978
Matilde Garcia.....	987
Mongomery Henriquez Salcedo.....	992
Juan E. Thomas Herrera y compartes.....	1,000
Bolpesa, S. A.....	1,010

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el  
mes de Abril del año de 1984.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1984 No1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de Noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Ricardo Salcedo Canaán, Fianma Canaán, y Seguros Pepín, S.A.,

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente(s):** Carlos Francisco Mena Alba,

**Abogado(s):** Dr. Luis Felipe Nicassio R.,

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Abril del año 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Salcedo Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 19754 serie 55, domiciliado en la casa No. 18 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Salcedo, Fianma Canaán, mayor de edad, cédula No. 8004 serie 55, domiciliada en la dirección antes indicada, y la Compañía de Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 21 de febrero de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 21 de febrero de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151 serie 67, interviniente que es Carlos Francisco Mena Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, cédula No. 22405 serie 55, domiciliado en la ciudad de Salcedo;

Visto el auto dictado en fecha 30 de Marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del prevenido Ricardo Salcedo Canaán, de la persona civilmente responsable Fianma Canaán, de la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 568 dictada en fecha 3 de noviembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Ricardo Salcedo Canaán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Ricardo Salcedo Canaán, culpable por violación al artículo 49 de la letra b) de la ley 241, en perjuicio del coprevenido Carlos Francisco Mena Alba, y en consecuencia se condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Carlos Francisco Mena Alba, no culpable de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones y en consecuencia se descarga; declarándose de oficio las costas en cuanto a éste; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Carlos Francisco Mena Alba, en contra del prevenido Ricardo Salcedo Canaán, de su comitente Fianma Canaán, y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido Ricardo Salcedo Canaán solidariamente con su comitente señora Fianma Canaán, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,200.00 (Un mil Doscientos Pesos) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido Ricardo Salcedo Canaán, solidariamente con su comitente señora Fianma Canaán, al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Septimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., en virtud de las

leyes 4117 y 126 sobre seguros privados;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ricardo Salcedo Canaán, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Fianima al pago de las costas civiles de este recurso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en aspecto civil, común oponible y ejecutoria contra compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la ley 4117;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente **Unico Medio** de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 195 del artículo 23, Ordinal 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos, pues sólo se dice que un camión atropelló a un ciclista, pero no se sabe en qué lugar, ni cómo ocurrieron los hechos, ni cuál fue la conducta culposa del conductor del camión, ni por qué el ciclista fue exonerado de responsabilidad; que la Corte **a-qua** no dio motivo alguno justificativo de su decisión; que toda sentencia debe constituir un instrumento inteligible que proporcione por sí misma su propia comprensión, que en buen derecho no se permite que una sentencia de segundo grado adopte totalmente la motivación de la del primer grado; que si bien es cierto que se ha admitido que el tribunal de apelación puede acoger la motivación del primer grado, esto ha sido con la condición de que la sentencia del segundo grado tenga una breve motivación propia; lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada, debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen tanto del fallo impugnado como del de la sentencia del primer grado que fue confirmada en todas sus partes por aquel, pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar en la forma antes indicada

dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 16 de enero de 1977, mientras el camión placa 702-271 conducido por el prevenido recurrente Ricardo Salcedo Canaán, transitaba de norte a sur por la calle Francisca R. Molina, de la ciudad de Salcedo, al llegar a la intersección con la calle Gastón F. Deligne y en el momento en que iba a doblar a su derecha, para entrar a la indicada calle Gastón F. Deligne en dirección Este Oeste, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Carlos Francisco Mena Alba, que transitaba en la misma dirección en que lo hacía el camión; b) que a consecuencia de ese accidente resultó el ciclista Mena Alba con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del conductor del camión pues de improviso ocupó la derecha por donde transitaba el ciclista al tratar de doblar por la referida calle Gastón F. Deligne, en dirección Este-Oeste, que esa maniobra hizo que el ciclista chocara al camión por una de las ruedas traseras, resultando con traumatismos y laceraciones del pie derecho, de la pierna y del antebrazo derechos, y con esguince del tobillo derecho;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo indicaron en sus sentencias el lugar y como ocurrieron los hechos; que la Corte **a-qua** para confirmar en todas sus partes la sentencia del primer grado se limitó a expresar que "hacia suyos la exposición de hechos y la motivación en derecho hecha por el Juzgado **a-quo**", que tal razonamiento cumple el voto de la ley, siempre que la motivación de la sentencia del primer grado justifique lo decidido, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero por menos de 20 como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a 15 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Carlos Francisco Mena Alba, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente y a Fianma Canaán, ésta última en su condición de comitente del prevenido al pago de las indicadas sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Francisco Mena Alba en los recursos de casación interpuestos por Ricardo Salcedo Canaán, Fianma Canaán y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Fianma Canaán, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1984 No.2**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del D. N. en fecha 17 de enero de 1980

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Félix Cuevas Cuevas, Sansón Darío de la Paz y/o César de los Santos y Seguros Pepín S.A.,

**Abogado(s):** Dr. Porfirio Natera, en representación del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Darío Balcácer; Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Cuevas y Cuevas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 52878 serie 47, domiciliado en la calle Interior "J" No. 160 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, Sansón Darío de la Paz Tavarez, dominicano residente en la calle Estrella Ureña No. 36 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora con asiento oficial en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de Enero, de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aluacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Natera, en representación del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561 serie 25, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 18 de Enero de 1980, a requerimiento de la abogada Dra. Silvany Gómez Herrera, cédula No. 15674 serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 16 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix Cueva y Cuevas por intermedio de su abogado Dra. A. Silvany Gómez Herrera, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, No. 63 de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año mil Novecientos Setentinueve (1979): Que copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Cuevas y Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Félix Cuevas y Cuevas, culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a Un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de violación a la ley 241; al coprevenido José Francisco Herrera,

y en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se acoge bueno y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Esperanza Rodríguez, Antonio Sepúlveda Luna, contra Sansón Darío de la Paz y/o César de los Santos, con oponibilidad a la Cía de Seguros Pepín, S.A., mediante acto de fecha 1-6-78, instrumentado por el Ministerio Rafael Estrella P., Alguacil de estrados de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a los señores Sansón Darío de la Paz y César de los Santos, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de la señora Esperanza Rodríguez, como justa reparación por los daños que experimentara el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a los mismos Sansón Darío de la Paz y César de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena a los señores Sansón Darío de la Paz y César de los Santos al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía., de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma. (Fdo. Dr. Rafael Evangelista Alejo, Juez de Paz y Cirilo Vasquez Díaz, Secretario) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores Sansón Darío de la Paz y César de los Santos, al pago de las costas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Cuevas y Cuevas y de la Cía., de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación del artículo 8 de la Constitución de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en la sentencia

impugnada no hay ninguna citación contra los recurrentes, "esencialmente del señor Sansón Darío de la Paz" que nunca fue citado ni representado en audiencia, por lo que en ese aspecto se ha violado el artículo 8 de la Constitución; b) que en la sentencia impugnada no figura prueba o documento alguno, que pueda comprometer la responsabilidad penal del prevenido recurrente, quien fue condenado sin base legal; c) que los Jueces del fondo no han expuesto los motivos de hecho y de derechos justificativos de las condenaciones pronunciadas; que esa ausencia de motivos no satisface los requisitos para saber si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes Sansón Darío de la Paz y César Darío de los Santos, personas condenadas como civilmente responsables hayan sido citadas a comparecer por ante los jueces del fondo; que las copias de los actos de Alguacil que figuran en el expediente contienen la indicación de que el ministerio actuante no localizó a las referidas personas en los lugares donde se señaló que tenían sus respectivos domicilios porque le informaron que esas personas no vivían ahí; que en esas condiciones es obvio que la Cámara a-qua no podía pronunciar las condenaciones civiles que impuso contra dichas personas; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes, por violación al derecho de defensa y sin que sea necesario, como se verá más adelante, ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que además, para que las condenaciones civiles en materia de accidentes de tránsito ocasionados con el manejo de vehículos de motor sea oponible a una compañía aseguradora, es preciso, en primer término, que la persona asegurada haya sido emplazada a fines de su responsabilidad civil;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, que si ciertamente el seguro obligatorio de vehículos de motor tiene un alcance social, debe ponerse en causa regularmente, el asegurado, por ante la jurisdicción represiva, no sólo para que éste se defienda como tal, sino también para que pueda tener la oportunidad de alegar tanto la no culpabilidad del con-

ductor, como su no vinculación con el mismo, pues si bien es cierto que la falta del conductor compromete al comitente, es a condición de que se establezca dicha comitencia;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada en todas sus partes, a fin de que las personas que han sido condenadas como civilmente responsables tengan la oportunidad de alegar todo cuanto sea de su interés en el caso, incluso la no culpabilidad del prevenido, si lo estiman pertinente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Marcos E. Reyes Martínez.

**Abogado(s):** Dr. Rafael C. Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos E. Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Ramón Mella, de esta ciudad, cédula No. 84873, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael C. Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Rafael C. Cornielle Segura, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 28 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Aplicación de los artículos 3, 194 y 102 del Código de Procedimiento Criminal, 65 y 49 acápite d) de la Ley No. 241; 363 escala Sexta del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 (Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor)

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales antes indicados, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma. los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Rafael Cristóbal Cornielle en fecha 3 de marzo de 1982, respectivamente. el primero a nombre de Francisco A. Fernández Jiménez, prevenido, Máximo Gómez P., C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el segundo a nombre de la parte constituida Marcos Reyes, ambos contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 1982, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Francisco A. Fernández Jiménez, portador de la cédula de identificación personal No. 50849, serie 47, residente en la calle 41 No. 227, Cristo Rey, D. N., culpable de haber violado los artículos 65 y 49 acápite d) de la

Ley 241, y en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Marcos E. Reyes Martínez, portador de la cédula de identificación personal No. 84873, serie 1ra., residente en la calle Ramón Mella No. 15, Villa Mella, D. N., de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, por no haber violado ninguna disposición de dicha Ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Marcos Reyes, por intermedio de su abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Francisco A. Fernández Jiménez y a Máximo Gómez P., C. por A., en sus calidades el primero como prevenido y persona civilmente responsable, el segundo, al pago de una indemnización de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a favor del señor Marcos Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en este accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco A. Fernández Jiménez y a Máximo Gómez P., C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Se ordena la presente sentencia es oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 10, modificado de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica, la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización fijada a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Marcos Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, acogiendo la falta de la víctima Marcos Reyes, al contribuir a la producción del accidente en la misma medida que el prevenido Francisco A. Fernández Jiménez y considerar esta Corte que la indicada suma es más justa y equitativa y responde mejor a la realidad del proceso; **TER-**

**CERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Francisco A. Fernández Jiménez y Máximo Gómez P., C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de los riesgos cubiertos en la póliza No.A-2-1933-69, en el vehículo causante del accidente, chasis No. 215-202-2335, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley No.4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, el recurrente se limita a alegar en síntesis, que es casado y con hijos y que a consecuencia del accidente quedó incapacitado para el trabajo pues hubo que amputarle una pierna, y que la indemnización de diez mil pesos que le acordó la Corte a-qua no le permite subsistir, y no guarda relación con la gravedad y magnitud del perjuicio sufrido; que el juez del primer grado fijó una indemnización de RD\$50,000.00, que aunque no es del todo justa, es por lo menos razonable puesto que le permitiría labrarse un mediano porvenir económico para su subsistencia, ya que el mismo no podría trabajar físicamente, jamás; que, por otra parte los diez mil pesos de indemnización se reducen a RD\$7,000.00, pues tiene que dar un 30% al abogado por concepto de honorarios; que por todo lo anteriormente expuesto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las personas con motivo de los accidentes de tránsito y fijar en consecuencia, las indemnizaciones correspondientes; que ese poder no tiene limitación alguna a menos que se trate de indemnizaciones cuyos montos sean obviamente irrazonables;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de las facultades que le son reconocidas, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente y fijar el monto de las indemnizaciones acordadas en la suma de diez mil pesos, más los intereses legales de esa suma a contar de la fecha de la demanda;

apreciación que podían hacerla los jueces de segundo grado independientemente de no solo lo decidido al respecto por el juez del primer grado, sino también de la suma que hubiera convenido el interesado, sino también de la suma que hubiera convenido el interesado por concepto de honorarios para su abogado; que, por otra parte, el monto de la indemnización acordada no es irrazonable; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos E. Reyes Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco Richardson de la Rosa y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Interviniente (s):** Virginio Gerardo Gerardo.

**Abogado (s):** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Richardson de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle Respaldo 10, casa No. 88, Alma Rosa, de esta ciudad, cédula No. 121430, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L.

Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los intervinientes Virgilio Geraldo Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Respaldo México No. 3 del barrio Buenos Aires de Herrera, cédula No. 139519, serie 1ra. y Eugenio Leopoldo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, residente en la calle 4 No. 8, Herrera, de esta ciudad, cédula No. 1324, serie 92;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra. en representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939 en el cual invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de mayo de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 1977, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Francisco Richardson de la Rosa, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Richardson de la Rosa, culpable de violar los arts. 49, 61 de la Ley No. 241 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Francisco Richardson de la Rosa; **Cuarto:** Se condena al nombrado Virgilio Gerardo Gerardo culpable de violar los arts. 49, 61 y 74 letra A, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro); **Quinto:** Se condena a los nombrados Francisco Richardson de la Rosa y Virgilio Gerardo Gerardo al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Virgilio Gerardo Gerardo y Eugenio Leopoldo Jiménez, en contra de los nombrados Francisco R. de la Rosa y Lilian Lara, a través del Dr. Francisco Chía Troncoso por ajustarse a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Francisco Richardson de la Rosa y Lilian Lara al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Virgilio Gerardo Gerardo, como justa reparación por los daños sufridos en su motor placa No. M-35834, marca Honda, a consecuencia del mismo accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Dodge, amparado bajo póliza No. A.49810, de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de

Vehículos de Motor"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se admite como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos : a) por el Dr. César R. Pina Toribio, a nombre de Francisco Richardson de la Rosa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., b) por el Dr. Fco. Chía Troncoso, a nombre de Virgilio Gerardo Gerardo C., en el aspecto penal y civil, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1977, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Francisco Richardson de la Rosa por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Richardson de la Rosa, culpable de violar los arts. 49 y 61 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Francisco Richardson de la Rosa; **Cuarto:** Se condena al nombrado Virgilio Gerardo Gerardo, culpable de violar los artículos 49, 61, y 74, letra A, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro); **Quinto:** Se condena a los nombrados Francisco Richardson de la Rosa y Virgilio Gerardo Gerardo, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Virgilio Gerardo Gerardo y Eugenio Leopoldo Jiménez, en contra de los nombrados Francisco Richardson de la Rosa y Lilian Lara, a través del Dr. Fco. Chía Troncoso, por ajustarse a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Francisco Richardson de la Rosa y Lilia Lara, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Virgilio Gerardo Gerardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se

trata y b) RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) en favor del nombrado Eugenio Leopoldo Jiménez, como justa reparación por los daños sufridos por su motor placa No. M-35834, marca Honda, a consecuencia del mismo accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Dodge amparado bajo póliza No. A-49810, de acuerdo con la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Richardson de la Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 7mo. y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad, las fija en las sumas siguientes: a) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Virgilio Gerardo Gerardo G., por los daños recibidos a su persona y b) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor de Leopoldo Eugenio Jiménez, por estar estas sumas más en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Francisco Richardson de la Rosa y Virgilio Gerardo G., al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Condena a Francisco Richardson de la Rosa y Lillian Lara al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: falta de motivos e insuficiencia de los mismos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis: que la Corte a-  
qua no indica con precisión las faltas cometidas por el pre-

venido, que era su deber señalarlas y no limitarse a enunciar todas las violaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley No. 241 y finalmente el artículo 61 de la misma ley, que fue el reclamante que con su conducción impropia a consecuencia de su misma impericia en la conducción de vehículos de ese tipo, y que como se ha demostrado no estaba autorizado para conducir vehículos de motor, pues sólo tenía un permiso de aprendizaje en el momento del accidente, que tomando en consideración los demás elementos y circunstancias del accidente el señor Virgilio Gerardo Gerardo es el único responsable del mismo, que los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tomaron en consideración que el prevenido Francisco Richardson de la Rosa transitaba por una vía preferencial mientras que el señor Gerardo lo hacía por una vía secundaria, que los hechos de la causa se han desnaturalizado en razón de que se aprecia erróneamente el accidente porque el acta policial revela que los daños del vehículo del prevenido se encuentran localizados en el guardalodo delantero izquierdo contrario a como lo apreció la Corte a-qua, que el conductor de la motocicleta estaba obligado a detener su vehículo y permitir que el vehículo de la derecha pasara por aplicación del artículo 74 de la Ley No. 241, que hay falta de base legal en el caso y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 10 de junio de 1976, mientras Virgilio Gerardo Gerardo, transitaba de Sur a Norte por la calle Mayaguez del ensanche Ozama, conduciendo la motocicleta placa No. M-49810, propiedad de Leopoldo Jiménez, al llegar a la intersección con la calle Presidente Vásquez, se produjo un choque con el carro placa No. 205-956, conducido por Francisco Richardson de la Rosa, quien transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que en el accidente resultó con lesiones Virgilio Gerardo Gerardo, curables después de 120 y antes de 150 días; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia del motociclista como del prevenido recurrente, que la de este último consistió en no cederle el paso al motociclista que ya había ganado la intersección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua sí dio motivos suficientes y pertinentes en

relación con esas faltas cometidas por ambos conductores, además la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido el hecho del prevenido Francisco Richardson de la Rosa, había causado a Virgilio Gerardo Gerardo y Virgilio Leopoldo Jiménez, constituidos en parte civil, el primero por las lesiones corporales sufridas en el accidente y el segundo por los desperfectos causados a su motocicleta, daños materiales y morales que aprecia en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente y a Lilian de Lara, persona civilmente responsable, al pago de esas sumas más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor a declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Gerardo y Gerardo y Eugenio Leopoldo Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Richardson de la Rosa y Seguros Pepín, S.A., contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1° de julio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Fernando R. Villanueva Santana, Francisco de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Interviniente (s):** José Joaquín Henríquez Brito.

**Abogado (s):** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando R. Villanueva Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Benito González N.º. 163, cédula No. 15519, serie 23; Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección El Jovillo de Yamasá, cédula No. 3001, serie 25 y la Compañía de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Independencia, contra la

sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1° de julio de 1978, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente José Joaquín Henríquez Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 17 No. 194, cédula No. 14300, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 1° de septiembre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no resultó persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó el 18 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando R. Villanueva Santana, Francisco de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), representados por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra de la sentencia No. 984 de fecha 18 de agosto del año mil novecientos setentisiete (1977) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Fernando R. Villanueva Santana, por no haber comparecido, siendo legalmente citado, se declara culpable de viol. a la Ley No. 241, a dicho prevenido y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable de viol. a la Ley No. 241, al coprevenido José Joaquín Henríquez Brito y en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por José Joaquín Henríquez Brito por órgano de su abogado Dr. Gabriel Estrella Martínez, contra Fernando R. Villanueva Santana, Francisco de la Cruz con oponibilidad a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA); **Cuarto:** Condena a los señores Fernando R. Villanueva Santana, Francisco de la Cruz, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$800.00 como justa reparación en favor de José Joaquín Henríquez Brito, por los daños que experimentara su vehículo con motivo del accidente; **Quinto:** Condena a los señores Fernando R. Villanueva Santana y Francisco de la Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los señores Fernando R. Villanueva Santana y Francisco de la Cruz, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, que afirma haberla avarizado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad

aseguradora del vehículo causante de los daños. (Fdos. Dra. Anelsa Ruiz García, Juez de Paz y Cirilo Vásquez Díaz, Secretario)'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta de motivos; Violación artículo 8, letra j, inciso de la Constitución de la República; Juzgar y condenar sin haber sido debidamente citados; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que la audiencia fijada para el 30 de junio de 1977, fue reenviada para el 14 de julio de 1977, que en esa última fecha la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., se hizo representar, no Fernando Villanueva Santana y Francisco de la Cruz, quienes no comparecieron ni fueron representados en la audiencia del 30 de junio de 1977, que en consecuencia para ser juzgados válidamente, tenían que ser emplazados nuevamente para la audiencia del 14 de julio ya mencionada y no lo fueron por eso concluimos ante el Juez de Primer Grado, que la sentencia a intervenir fuera declarada no oponible a la Compañía Aseguradora, por no haber sido puesta en causa regularmente su asegurada, que no obstante nuestras conclusiones fueron rechazadas; que en el proceso en grado de apelación, pedimos la nulidad de la sentencia recurrida por los motivos arriba expuestos, conclusiones que también fueron rechazadas sin dar el Tribunal de Segundo Grado los motivos pertinentes; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente revelan, que Fernando Villanueva Santana y Francisco de la Cruz no quedaron citados para la audiencia del 14 de julio de 1977, por la sentencia de reenvío, pero sí fueron citados los hoy recurrentes para esa misma fecha por acto del Ministerial Dante González Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que además el prevenido fue citado en la puerta del Tribunal correctamente y

para esa misma fecha; que en cuanto a la audiencia ante el Tribunal de Segundo Grado, los recurrentes fueron debidamente citados según acto del Ministerial Dante Gómez Heredia del 2 de junio de 1978, que por todo ello, los alegatos contenidos en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que la Cámara a-qua al confirmar en el aspecto civil la sentencia recurrida no da los motivos que justifiquen su decisión, sobre todo en lo referente a los gastos de reparación, el tiempo de la misma y la depreciación del vehículo, que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar los daños ocasionados a las víctimas de los accidentes de vehículos de motor y fijar las indemnizaciones correspondientes, a menos que las sumas concedidas sean irreparables, que en la especie, en base a los documentos del expediente la indemnización de RD\$800.00 concedidas a la parte civil constituida, a juicio de esta Corte, guarda relación con los perjuicios experimentados por ella; que por todo ello el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 13 de junio de 1976, mientras Fernando R. Villanueva Santana conducía el carro placa No. 92-293, propiedad de Francisco de la Cruz, asegurado con póliza No. 28584 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitando de Oeste a Este por la calle Juan Evangelista Jiménez, al llegar a la esquina de la calle Yolanda Guzmán, se produjo una colisión con el carro placa No. 95-135, conducido por José J. Hernández Brito de Sur a Norte por la Yolanda Guzmán, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Fernando R. Villanueva Santana, por no detener su vehículo al llegar a la intersección de las vías mencionadas después que el vehículo conducido por el coprevenido José J. Henríquez Brito había entrado a la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo de Fernando R. Villanueva Santana el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su más alta expresión con las penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 ó prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Joaquín Henríquez Brito, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD\$800.00; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Francisco de la Cruz, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Joaquín Henríquez Brito, en los recursos de casación interpuestos por Fernando R. Villanueva Santana, Francisco de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 14 de junio de 1978, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Fernando R. Villanueva Santana al pago de las costas penales y éste y a Fernando de la Cruz al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de agosto de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Confesor Díaz, Luis Amaurys Reyes Peláez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Juan J. Sánchez A.

**Interviniente (s):** Antonio Féiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1984, años 141 de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Confesor Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 30362, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 7-B del barrio Savica; Luis Amaurys Reyes Peláez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la casa No. 261 de la avenida Independencia; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1ro. de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto contra los Sres. Luis Amaurys Peláez, y Confesor Díaz, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Félix en contra de los señores Confesor Díaz y Luis Amaurys Reyes Peláez, prevenido y parte civilmente responsable respectivamente por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO:**

Que debe condenar y condena, a los nombrados Confesor Díaz, y Luis Amaurys, culpables del hecho que se les imputa: Violación al art. 49, de la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Félix y en consecuencia acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes se le condena a RD\$25.00, de multa, y así mismo se descarga al nombrado Antonio Félix, como coautor del mismo hecho por no haber cometido ninguna falta y declara las costas de oficio en lo que respecta al prevenido y parte civilmente responsable respectivamente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Confesor Díaz y Luis Amaurys Reyes Peláez, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste con motivo del accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Zenón Enrique Batista Gómez y Justo Gómez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena, que la presente sentencia sea oponible, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente precedentemente señalado que interpone dicho recurso de apelación por no estar conforme con la referida sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Sánchez Agramonte, a nombre de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., Confesor Díaz, prevenido, y Luis Amaurys Reyes Peláez, persona civilmente responsable, en fecha 29 del mes de julio del año 1971, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 25 del mes de mayo del año 1971, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la acción penal; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones incidentales formuladas por el doctor Juan José Sánchez Agramonte, en fecha 3 de abril de 1973, a nombre de Luis Amaurys Reyes Peláez, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en consecuencia,

declara nula y sin efecto, la sentencia recurrida, en cuanto a dicha acción civil, por haberse incurrido en la misma en violación del derecho de defensa de los concluyentes; **CUARTO:** Avoca el fondo sobre la acción civil, y obrando por propia autoridad, condena a Confesor Díaz, y a Luis Amaurys Reyes Peláez al pago solidario de la cantidad de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Antonio Félix, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éste por la falta cometida por Confesor Díaz habida cuenta de que en el accidente de que se trata, hubo concurrencia de falta de parte de la víctima, en una tercera parte; **QUINTO:** Condena a Confesor Díaz y Luis Amaurys Reyes Peláez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados doctores Justo Gómez Vásquez y Zenón Enrique Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en cuanto a la acción civil, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Primer y Unico Medio:** Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos y de base legal. Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre tránsito;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** califica de "falta ligera" la conducta de la víctima y en esa virtud le atribuye una tercera parte de la culpa y al prevenido recurrente las dos terceras partes de la misma; que la víctima cometió una falta grosera propia de una persona que menosprecia su propia vida, al conducir su motocicleta por una calle llena de hoyos y piedras con una sola mano y a velocidad, que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado en toda su extensión esta conducta, podía haberla conducido a exonerar de responsabilidad al prevenido recurrente; que si se analiza bien el accidente y de acuerdo a los testimonios y circunstancias de la causa, se llegará a reconocer que el mismo no fue el resultado de un exceso de velocidad del recurrente sino de la temeridad de la víctima, que además conducía su vehículo sin licencia; que al no hacerlo así la

Corte a-qua, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que el 18 de mayo de 1970, mientras Confesor Díaz transitaba por la calle Duarte del Peñón, municipio de Barahona, conduciendo la camioneta placa No. 76576, al llegar a la calle 16 de Agosto se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 28209, conducida por Antonio Félix, la cual transitaba por la misma vía; b) que como consecuencia de la colisión, el conductor Antonio Félix, resultó con lesiones curables después de 5 y antes de siete meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a la calle 16 de Agosto, de tránsito preferencial respecto a la Duarte, sin tomar las precauciones de lugar y a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el mismo y además a la falta cometida por Antonio Félix, ya que no obstante transitar a una velocidad moderada y por una calle preferencial, tratándose de un cruce de calles en un lugar muy poblado, debió haber tomado precauciones para evitar el accidente; que como se advierte por lo ante expuesto, la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima, apreciando que la misma contribuyó en una tercera parte a la falta causante del accidente; para reducir la indemnización concedida a la víctima por el Juez de Primer Grado lo cual como cuestión de hechos escapa al control de la casación; a menos que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en el presente caso; que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Confesor Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos

años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Antonio Félix, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 pesos; que al condenar a Confesor Díaz, conjuntamente con Luis Amaurys Reyes Peláez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Confesor Díaz, Luis Amaury Peláez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de agosto de 1974, por la Corte de Apelación de Barahona cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Confesor Díaz al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara, Miguel Jacobo, Secretario General.

—La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No.7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de Agosto de 1982

**Materia:** Civiles.

**Recurrente(s):** Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino,

**Abogado (s):** Dres. Julio E. Duquela Morales y Luz María Duquela.

**Recurrido(s):** Rafael Anselmo Paulino Aguilar.

**Abogado(s):** Dr. Juan Ulloa, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Abril de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 255444, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 23 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ulloa, en representación del Lic. Fabio

Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrido, Rafael Anselmo Paulino Aguilar, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 274652, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 2 de septiembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrido, del 27 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en divorcio por la causa de terminada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el divorcio entre los esposos Rafael Anselmo Paulino Aguilar y Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino, por la causa determinada de injurias graves y sevicias cometidas recíprocamente entre ellos; **SEGUNDO:** Dispone que la guarda y cuidado del menor Anselmo Rafael Paulino Lara, sea puesta a cargo del padre, señor Rafael Anselmo Paulino Aguilar; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, la solicitud de provisión ad-litem y pensión alimenticia elevada por la señora Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino; **CUARTO:** ~~Rechaza~~ <sup>compensa</sup> las costas, así se pronuncia ~~por~~ <sup>la</sup> ~~sentencia~~ <sup>sentencia</sup> que antecede ha sido ~~pronunciada~~ <sup>pronunciada</sup> por el Magistrado Juez, Dr. José Fermín Pérez ~~el~~ <sup>el</sup> mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretario que certifico, Dr. Rafael Acosta Cabral"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Elena de Lara de Paulino, por acto de

Alguacil de fecha 18 de junio de 1982, contra la sentencia de divorcio por la causa determinada de servicias e injurias graves, dictada en fecha 28 de Mayo de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la señora Silvia Elena de Lara Paulino; así como el recurso de apelación en cuanto al fondo de dicha demanda por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de mayo de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió: a) Admite el Divorcio entre los esposos Rafael Anselmo Paulino Aguilar y Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino, por la causa determinada de injurias graves y sevicias cometidas recíprocamente entre ellos; b) Dispone que la guarda y cuidado del menor Anselmo Rafael Paulino Lara sea puesta a cargo del padre, señor Rafael Anselmo Paulino Aguilar; c) Rechaza, por las razones expuestas, la solicitud de provisión ad-litem y pensión alimenticia elevada por la señora Silvia Elena de Lara Aristy de Paulino; d) Compensa las costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivo, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, por no darle oportunidad a la parte de concluir al fondo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte a-qua ella presentó conclusiones formales en el sentido de que se declarara la nulidad del acto de avenir que fuera notificado a sus abogados para asistir a la audiencia del 15 de julio de 1982; en razón de que el mismo no indicaba el objeto de la demanda; que no obstante, la Corte a-qua rechaza ese pedimento en base a motivos erróneos, y decidió el fondo del proceso, sin darle oportunidad de defenderse sobre ese aspecto del mismo; que la falta de indicación de cuál de los recursos de apelación pendientes entre las partes, de los cuales está apoderado la misma Corte a-qua, impidió a la recurrente presentar sus medios de agravio contra la sentencia apelada, por lo cual su derecho de defensa fue lesiona-

do; que, en tal virtud, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de nulidad del acto de avenir propuesto por la recurrente, se basó en que ésta no había hecho la prueba del perjuicio recibido con la irregularidad alegada; que, como los abogados de la apelante estuvieron presentes en la audiencia y oyeron al alguacil de turno leer el rol relativo a la audiencia fijada para conocer de su recurso de apelación y que, además a las partes les fueron concedidos plazos para réplica y ampliar sus respectivas conclusiones, se evidencia que las pretensiones de la parte intimante carecen de fundamento jurídico y, en consecuencia, sus conclusiones deben ser rechazadas; pero,

Considerando, que el acto de avenir cumple entre los abogados el mismo propósito que la citación entre las partes, que es el de proteger el derecho de defensa; que la omisión de una formalidad sustancial en el acto de avenir, como lo es la falta de indicación del proceso para cuya discusión se llama, conlleva la nulidad de ese acto, siempre que se establezca una lesión al derecho de defensa; que esa lesión resulta de la sola circunstancia de que el abogado se encuentra en la imposibilidad de determinar por el acto mismo, cuál es el proceso para el que se le cita, máxime cuando entre las partes en causa hay varios litigios pendientes ante el mismo tribunal, como ocurre en la especie; que la sola circunstancia de que el abogado asistiera a la audiencia y allí se enterara por la lectura del rol, de qué proceso se trataba, no es suficiente para considerar que fue puesto en condiciones de preparar los medios de defensa respecto al fondo del asunto; que, por otra parte, los abogados de la recurrente se limitaron a concluir en la audiencia solicitando la nulidad del acto de avenir, por lo cual el escrito que presentaran en el plazo que se les concedió, estaba destinado a justificar las conclusiones formuladas; que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte a-qua al rechazar la excepción de nulidad propuesta por la recurrente, violó el derecho de defensa de ésta, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando se trata de litis entre cónyuges, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDOS): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo de 1978.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** La Aro, S.A., La Inmobiliaria Ampas, S.A. y Fincas Urbanas.

**Abogado (s):** Dr. Juan Manuel Pellerano

**Recurrido (s):** José Vitienes y José Velázquez Fernández.

**Abogado (s):** Dr. Hugo Martínez, en representación del Lic. Freddy Prestol C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Aro, S.A., La Inmobiliaria Ampas, S.A., y La Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación, sociedades comerciales, con sus asientos sociales en la segunda planta de la casa No. 48 de la calle "19 de Marzo" esquina a la calle "El Conde" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.-C y 47-Bis-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Martínez en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrido José Velázquez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de las recurrentes; cédula No. 49307, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Velázquez Fernández, del 25 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José Vitienes Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 113833, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado, Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 3 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de junio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acogen en la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por las Compañías Aro, S.A., Inmobiliaria Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., y por los señores Ligia Lourdes Saleta viuda Pérez Saladín, Luis Andrés de Jesús Pérez Saleta, Francisco José de Jesús Pérez Saleta y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, contra la decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio de 1976, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-E-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.- 2º.- Se rechazan, por improcedentes y mal fundados, los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero, y Cuarto, de las conclusiones de la interviniente J. García Do Pico e Hijos, C. por A.- 3º.- Se confirma en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara extinguida esta litis, en lo que se refiere a los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García de una parte, y el Estado dominicano, de la otra.- **Segundo:** Declara que son personas extrañas a esta litis, The Chase Manhattan Bank y la sociedad comercial Viamar, C. por A.- **Tercero:** Declara correcta en la forma y en el fondo, la intervención en este asunto, a la sociedad comercial J. García Do Pico e Hijos, C. por A., y le reserva el ejercicio de los derechos que legalmente le corresponda.- **Cuarto:** Rechaza las conclusiones siguientes: a) Las producidas por los señores Ligia Saleta viuda Pérez, de quehaceres domésticos, Luis Andrés Pérez Saleta, estudiante; Francisco José de Jesús Pérez Saleta, ingeniero, y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el apartamento No. 301 de la primera planta de uno de los edificios que integran el Centro Franluy, marcado con el No. 76 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 106, serie 31; 141853, serie 1ra; 62387, serie 31, y 175633, serie 1ra., la primera cónyuge superviviente y herederos los demás, del finado Luis Andrés Pérez Saladín.- b) Las producidas por las sociedades comerciales Aro, S.A., Inmobiliarias Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., con domicilios sociales y principales establecimientos

en esta ciudad.- **Quinto:** Declara, que el Agr. Emilio G. Montes de Oca y la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., como resultado de una serie de maniobras, obtuvieron fraudulentamente los Certificados de Títulos Nos. 58-16668, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-B; 58-1659, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C; 59-3358, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y 63-1140, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1, del mismo Distrito Catastral, expedido a favor del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.- **Sexto:** Declara terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, a la Compañía Santisteban, C. por A., y señores José Velázquez Fernández y José Vitienes Colubi, quienes, por tanto, no pueden perjudicarse con el fraude cometido por la Compañía Dominicana de Inversiones, C. por A. y el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.- **Séptimo:** Mantiene en sus estados actuales, los certificados de Títulos siguientes: No. 58-1991, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Vitienes Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro A. Lluberes No. 10, cédula No 113833, serie 1ra.- No. 64-2943, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Santisteban, C. por A., con domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, en la casa No. 84 de la avenida Independencia.- Nos 63-4258, 63-4260, correspondientes, respectivamente a las Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C- del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia.- **Octavo:** Ordena al Director General de Mensuras Catastrales: a) Modificar el plano de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a fin de hacer constar que su área es de 18 Has., 57 As., 14 Cas., 02 Dms.2., que es lo que resta, después de rebajar de su área original de 19 Has., 03 As., 92 Cas., la cantidad de 00 Has., 46 As., 77 Cas., 98 Dms.2, superficie de la Parcela No. 47-Bis-E-1 del mismo Distrito Catastral.- b) Hacer el replanteo de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de acuerdo con el plano

del proyecto de subdivisión de dicha Parcela y en caso de que, luego de practicados esos trabajos, se compruebe que en su ámbito están ubicadas las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, y 47-E-Ref-C del mismo Distrito Catastral, proceda a modificar el plano de la Parcela No. 50, para hacerla figurar con un área de 4 Has., 25 As., 61 Cas., 37 Dms.2., que es lo que restaría, después de rebajar de su área original de 5 Has., 47 As., 31 Cas., en la cual está incluida la parte que ocupa la Av. Máximo Gómez, la cantidad de 1 Ha., 21 As., 69 Cas., 63 Dms.2, total de las áreas de las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-E-Ref-C.- **Noveno:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que su área queda rebajada a 18 Has., 46 As., 77 Cas., 02 Dms.2";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1351 del Código Civil, y 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras.- Contradicción de sentencias.

Considerando, que en su único medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el criterio del Tribunal **a-quo** el principio de la legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las jurisprudencias emanadas en este sentido de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, sólo tiene vigencia en los casos en que los 'inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas...' quedando descartada la aplicación de ese principio de la legalidad cuando existe 'la presencia de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que la interpretación del Tribunal **a-quo** es a todas luces errónea porque a) formula una distinción que no contiene el citado artículo 86, ya que en él sólo se exceptúan las disposiciones indicadas en el artículo 174; b) la esencia del sistema consagrado por la Ley de Registro de Tierras, es precisamente el principio de la legalidad consagrado por los artículos 1 y 86, en función del cual es preciso interpretar sus demás previsiones; que el criterio consagrado por el Tribunal **a-quo** relega ese principio a segundo plano y coloca la protección al tercero adquirente de buena fe como el fin

supremo del orden jurídico que consagra esa ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que "la litis surgida de conformidad con los hechos que informan el expediente, atinente al conflicto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de sentencias dictadas sobre los mismos inmuebles que estatuyen en sentido diferente, se hubiera decidido con la aplicación del principio de la legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, siempre que dichos inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas, pero habiendo ocurrido nuevos hechos, es lógico que de éstos surgieron nuevas situaciones jurídicas que han sido también previstas por el legislador, como es la presencia de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, a quienes la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los Certificados de Títulos que se les han mostrado (art. 173), cuya virtualidad y eficiencia hay que mantener sin importar la forma legal o espúrea en que éstos hayan surgido a la vida jurídica, conforme lo establecen las disposiciones del artículo 192 de la Ley mencionada, hasta tanto no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que esta protección al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no solamente la consagra el texto legal señalado, sino que también lo establece de manera expresa el artículo 138 de la misma Ley cuando al indicar contra quienes puede ser dirigida la acción en revisión por causa de fraude, excepción a los terceros adquirentes de buena fe al disponer, 'pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso'; que en igual forma se advierte esta protección en las disposiciones del artículo 147, referente a las correcciones de errores materiales al disponer que 'sin embargo, cuando el Certificado de Título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia etc.'; que esa misma protección la consagran los artículos 170, 173, 174, 185, 186, y finalmente el artículo 192 cuando dispone, que el nuevo Certificado que se expida, así como

cualquier anotación o registro que se verifiquen en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado los formalismos legales procedentes, será oponible a todo el mundo inclusive al Estado'. Párrafo: 'Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiera obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude';

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal **a-quo** las disposiciones de la Ley de Tierras, antes señaladas, protegen al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que, por otra parte, el Estado garantiza el Certificado de Título ya que es expedido por el Registrador de Títulos, y constituye un acto auténtico, instrumentado por un funcionario que tiene fe pública; que en caso de un error no reparable el Estado prefiere indemnizar a la víctima por el perjuicio sufrido antes que alterar el Certificado; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente a mantener el registro de las Parcelas Nos. 47-E-Ref-B y 47-Ref-C y 47-Bis-C en favor de José Velázquez Fernández y las Nos. 47-E-Ref-B y 47-E-E-Ref-C y 47-Bis-C en favor de José Vitienes Colubi, terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe no ha sido impugnada, al basarse para dictar su sentencia en las mencionadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Aro, S.A., La Inmobiliaria Ampas, S.A. y Fincas Urbanas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, y 47-E-Ref-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho de los Lics. Rafael A. Ortega Peguero y Freddy Prestol Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circ. del D. J. de Santiago, en fecha 3 de septiembre de 1981.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Pimentel y Co. C. por A.

**Abogado (s):** Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

**Recurrido (s):** Juan E. Zarzuela.

**Abogado (s):** Lic. José T. Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel y Co., C. por A., domiciliada en una casa sin número de la sección de La Herradura, municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de septiembre del 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón A. Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José T. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, abogado del recurrido, Juan Estanislao Zarzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 74592, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre del 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 7 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago dictó el 12 de octubre de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Único:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el señor Juan Estanislao Zarzuela contra Pimentel y Compañía, por improcedente e infundada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA. PRIMERO:** Admite como regular en su forma y en cuanto al fondo de asunto el recurso de alzada interpuesto por el trabajador Juan Estanislao Zarzuela, contra la sentencia laboral No 43 del 12 de octubre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; y en su consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a la Pimentel y Co., a pagar al señor Juan Estanislao Zarzuela, los siguientes

valores: a) RD\$138.24 por el preaviso; b) RD\$864.00 por el auxilio de cesantía, correspondiente a la duración de su trabajo, o sea 10 años y 15 días; c) RD\$80.64 por vacaciones, 14 días; d) 68.64 por regalía pascual; y e) RD\$518.40 por indemnización laboral; **TERCERO:** Condena a la Pimentel & Cía. al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. José Tomás Gutiérrez, abogado que afirmó estarías avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil, por relación incompleta de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos decisivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto al pretendido despido; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de los artículos 168 y siguientes del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo en lo que respecta a la reclamación de Regalía Pascual; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos sobre la permanencia del Contrato de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación de los puntos de hecho y de derecho en relación con el caso que le fue planteado; que en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a la querrela laboral que no pudo ser conciliada ni a los puntos contenidos en la demanda; que en ninguna parte de la sentencia aparece consignado lo que fue decidido por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el presente caso se trata del recurso de apelación del señor Juan Estanislao Zarzuela contra la sentencia laboral No. 43 del 12 de octubre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago en favor de la Pimentel y Cía., que ante esta Cámara, como Tribunal de alzada, se comprobó: a) que el trabajador Juan Estanislao Zarzuela fue despedido sin causa justificada; que siendo así la Pimentel y Cía., debe pagarle las prestaciones legales en conformidad con el Código de Trabajo y la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo”;

Considerando, que los Jueces están en el deber de res-

ponder a todos los puntos planteados en la demanda por las partes, ya sea para admitirlos o para rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo carece de los motivos esenciales para que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si en él se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; que por tanto, en dicha sentencia se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 1981, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1984 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de octubre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Laura Isabel Pietrasanta de Iturbides.

**Abogado (s):** Dr. Federico Villamil.

**Recurrente(s):** Efren E. Iturbides Fernández

**Abogado(s):** Dr. Bienvenido Ledesma

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Isabel Pietrasanta de Iturbides, chilena, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 254372, serie primera, contra el ordinal tercero de la sentencia dictada el 4 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico E. Villamil, cédula No. 63042, serie 31, por sí y por el Lic. Eduardo M. Trúeba, cédula No. 65042, serie

31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Juan Rafael Henríquez D. abogados del recurrido Efren E. Iturbides Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 100446, serie primera:

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 20 de diciembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 28 de enero de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de demandas civiles en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoadas recíprocamente por la recurrente contra el recurrido y viceversa, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de agosto de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Fusiona, para ser fallado por una sola y única sentencia la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Efren Emilio Iturbides Fernández contra su legítima esposa, señora Laura Isabel Flores Pietrasanta y viceversa la demanda por la misma causa intentada por ésta última contra su legítimo esposo Efren Emilio Iturbides Fernández; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por las partes en litis, por conducto de sus abogados constituidos y como consecuencia debe: Admitir el divorcio entre los esposos Laura Isabel Flores Pietrasanta y Efren Emilio Iturbides Fernández, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Otorga a la madre señora Laura Isabel Flores Pietrasanta, la guarda de los menores Cristian Efren y Laura Iturbides Flores,

hasta sus respectivas mayoría de edad, o emancipación legal, por convenir mejor a los intereses de dichos menores; **Cuarto:** Concede una pensión ad-litem de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) y una pensión alimenticia de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), mensuales a favor de la esposa, Laura Isabel Flores Pietrasanta, hasta la cabal y completa terminación de todos los procedimientos del presente divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Efrén Emilio Iturbides Fernández, contra sentencia civil No. 2167 de fecha 28 de agosto de 1979; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y el recurso de apelación incidental contra el ordinal cuarto (4to.) de la indicada sentencia, incoada por la señora Laura Isabel Flores Pietrasanta, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por las partes en litis, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales y en consecuencia, admite el divorcio entre los esposos Laura Isabel Flores Pietrasanta y Efrén Emilio Iturbides Fernández, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Otorga a la madre, señora Laura Isabel Flores Pietrasanta, la guarda de la menor Laura Iturbides Flores y al padre Dr. Efrén Emilio Fernández, la guarda del menor Cristian Efrén Iturbides Flores, hasta sus respectivas mayorías de edad, ó emancipación legal, por convenir mejor a los intereses de dichos menores; **CUARTO:** Concede una pensión ad-litem de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro); y una pensión alimenticia de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales, en favor de la esposa Laura Isabel Flores Pietrasanta, hasta la terminación completa de todos los procedimientos del divorcio; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los

siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del párrafo primero del artículo 12 de la Ley 1306 bis sobre Divorcio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** al dictar la sentencia impugnada no precisa los hechos de donde deduce que la recurrente no es apta para conservar la guarda de uno de sus hijos, mientras sí lo es con respecto al otro, ni tampoco justifica con motivos suficientes porque es más conveniente para los menores que sea cada uno de los padres que tenga la guarda de cada uno de ellos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, en relación con el aspecto de la guarda de los hijos menores, expresó lo siguiente: "que en vista de que ambos cónyuges han manifestado a esta Corte su deseo de que la guarda de los menores Cristian Efreñ y Laura Iturbides Flores, de 8 y 6 años de edad respectivamente, le sea asignada, este tribunal en razón de las condiciones morales de ambos, ha considerado prudente, para mayor ventaja de los hijos, que la guarda del menor Cristian Efreñ Iturbides Flores, de 8 años de edad, le sea asignada a su padre Efreñ Emilio Iturbides Fernández; y la menor Laura Iturbides Flores, de 6 años de edad, a su madre Laura Isabel Flores Pietrasanta";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expresado, la sentencia impugnada no contiene, tal como lo alega la recurrente, una relación de los hechos en que se basó la Corte **a-qua** para determinar las condiciones morales de los esposos, ni señala cuáles eran esas condiciones, ni por qué resultaba más ventajoso para los menores que la guarda de la hembra fuese otorgada a la madre, mientras que la del varón la conservara el padre; que, asimismo, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo en el aspecto examinado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la

sentencia dictada el 4 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo completo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceará.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1984 No.11**

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras, de fecha 18 de abril de 1980.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente(s):** Alberto Boo Ramos, Florencio Olalla y Martín de Miguel.

**Abogado(s):** Dres. Fabián R. Barnet y Joaquín Ramírez de la Rocha y Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Recurrido(s):** Sucesores de Domingo Pinales y compartes

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Boo Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4466, serie 53; Florencio Olalla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3601, serie 53 y Martín de Miguel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3615, serie 53, domiciliados en la Sección de Palero, Municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril de 1980, en relación con la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián R. Barnet, cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., y del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado de los recurridos Tiburcio Silvestre, María Esperanza, Carmelina, Epifania, Inés, Fermín y Arismendy Pinales Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en El Convento, Municipio de Constanza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa, del 28 de julio de 1980, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 6 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b)

que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos el 28 de febrero de 1979 por los señores Alberto Boo Ramos, Florencio Olalla y Martín de Miguel y en fecha 5 de marzo de 1979 por el Lic. Juan Pablo Ramos F., en representación de los mismos señores Florencio Olalla, Martín de Miguel y Alberto Boo Ramos, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de febrero de 1979, con relación a la Parcela No. 1271 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Constanza; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Decisión apelada, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las instancias introductivas, de fechas 25 de abril y 4 de junio de 1973, elevadas al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo T., en representación de los sucesores del finado Domingo Pinales; **Segundo:** Anular, como al efecto Anula, los Actos de ventas, de fechas 5 de julio y 3 de agosto de 1968, intervenido entre los señores Domingo Pinales, María Esperanza Pinales Valenzuela, Carmelina Pinales Valenzuela, Epifania Pinales Valenzuela, Inés Pinales Valenzuela, Silvestre Pinales Valenzuela, Fermín Pinales Valenzuela y Arismendy Pinales Valenzuela, y los señores Alberto Boo Ramos, Florencio Olalla y Martín de Miguel, los cuales se encuentran asentados en el Certificado de Título No. 28, que ampara el registro de propiedad de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, provincia de La Vega, por impropcedentes y mal fundados; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Domingo Pinales, son sus hijos legítimos que responden a los nombres de: 1.- Tiburcio; 2.- Silvestre; 3.- María Esperanza; 4.- Carmelina; 5.- Epifania; 6.- Inés; 7.- Fermín, y 8.- Arismendy, todos de apellidos Pinales Valenzuela; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, los Actos Poderes, de fechas 15 de abril de 1973 y 10 de septiembre de 1977, intervenido entre los señores Inés, Fermín, Silvestre, Carmelina, Epifania, María Esperanza, Tiburcio y Arismendy Pinales Valenzuela, y los señores Hermenegildo de Js. Hidalgo T. y Dr. Virgilio Méndez Acosta, y ordena la transferencia del 15% para cada uno de los apo-

derados de la propiedad en litis, como pago de sus honorarios; **Quinto:** Ordenar, como al efecto Ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título No. 28, que ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, y la expedición de otro nuevo en su lugar. en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 1271.-** Area: 119 Has., 65 As., 51 Cas.- a) 50 Has., 30 As., 95 Cas., y sus mejoras para el Estado Dominicano; b) 3 Has., 14 As., 43 Cas., (50 tareas) y sus mejoras, en favor de José Armando Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, Empleado Industrial, cédula No. 38931, serie 31, domiciliado y residente en Santiago; c) 5 Has., 79 As., 26.41 Cas., para cada uno de los señores Tiburcio, Silvestre, María Esperanza, Carmelina, Epifania e Inés Pinales Valenzuela; d) 5 Has., 79 As., 26.42 Cas., para cada uno de los señores Fermín y Arismendy Pinales Valenzuela; e) 9 Has., 93 As., 07 Cas., en favor del Sr. Hermenegildo de Js. Hidalgo T., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 10025, serie 55, domiciliado y residente en Santo Domingo, Av. Abraham Lincoln No. 58, 4to. piso; y f) 9 Has., 93 As., 07 Cas., en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 13349, serie 49, domiciliado y residente en Santo Domingo, C./ Padre Castellanos No. 202'; **TERCERO:** Apodera al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en La Vega, Dr. Luis Octavio Viloria, para que conozca y falle los pedimentos contenidos en la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de fecha 8 de marzo de 1979 por los señores Alberto Boo Ramos y Florencio Olalla, Martín de Miguel, instancia que está acompañada del acto bajo firma privada de fecha 21 de agosto de 1970 legalizado por el Notario del Municipio de Constanza Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, que contiene una venta otorgada por el hoy difunto Domingo Pinales en favor de los señores Alberto Boo Ramos y Florencio Olalla, Martín de Miguel de una porción aproximada de 13 Has., 20 As., 56 Cas., en la Parcela No. 1271 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Constanza";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras;

**Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1319 del Código Civil; Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1318 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1116 del Código Civil y 192 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 4, 8 y 47 de la Constitución (Violación del principio de separación de los Poderes, violación del derecho de propiedad y aplicación de un instrumento inconstitucional); **Octavo Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los documentos;

Considerando, que en los medios del recurso, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-quo** expresa en su sentencia que los actos de venta instrumentados por el Notario, Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, mediante los cuales los recurrentes adquirieron terrenos en la Parcela No. 1271 del D. C. No.2 del Municipio de Constanza eran nulos, porque no tenía la capacidad para instrumentarlos; que, sin embargo, dicho Tribunal no tuvo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1318 del Código Civil el acto así instrumentado vale como acto bajo firma privada al estar firmado por las partes; b) que el Tribunal entiende que se trata en el caso de una actuación dolosa del Notario, pero no señala cuál fue la actuación dolosa de los recurrentes; que de este modo el Tribunal **a-quo** violó en su fallo el artículo 1116 del Código Civil, conforme el cual el dolo sólo es causa de nulidad de un contrato cuando es puesto en práctica por uno de los contratantes, situación que no existe en la especie; c) que por la sentencia impugnada se declararon nulos los actos de ventas otorgado en favor de los recurrentes, en vista de que el Notario no obtuvo, antes de instrumentarlos, una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, sobre el estado del saneamiento de las Parcelas vendidas, según lo exige el artículo 267 de la Ley de Registro de Tierra, sin tener en cuenta que se trataba de terrenos registrados caso en el cual el Notario actúa con el Duplicado del Certificado de Título que le presenta el vendedor; d) que el Tribunal **a-quo** para declarar la nulidad de esos actos se fundó también en que los compradores de esas Parcelas no obtuvieron del Po-

der Ejecutivo el permiso requerido a los extranjeros para hacer inversiones en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone el Decreto No. 2543 de 1945; que éstas disposiciones tienen un carácter político, típico de la dictadura que padecemos; que el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta que esos actos se ajustaron a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que los adquirientes, actuales recurrentes, adquirieron posteriormente la nacionalidad dominicana y hablan obtenido el permiso del Poder Ejecutivo para adquirir esos bienes; pero,

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada las disposiciones del Decreto No. 2543 de 1945, vigentes en el momento en que se realizaron esas operaciones, son terminantes en cuanto dispone en su artículo 1º que "Toda persona física o moral, de nacionalidad no dominicana que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trate no será válida, obtener previamente, una autorización del Poder Ejecutivo"; que los alegatos de los recurrentes a este respecto constituyen críticas dirigidas contra disposiciones legales cuyo cumplimiento se imponía a los Jueces que dictaron la sentencia impugnada; que en la especie, dichos Jueces estimaron que los actos por los cuales los recurrentes adquirieron los terrenos en discusión eran nulos en vista de que los compradores no obtuvieron, el permiso del Poder Ejecutivo como lo exigía el Decreto antes mencionado; que tampoco han demostrado ante la Suprema Corte, con motivo de su recurso de casación, que obtuvieran esos permisos ni adquirieran la nacionalidad dominicana, con posterioridad a la celebración de esos convenios y antes de dictarse el fallo impugnado; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al declarar nulos los mencionados actos de venta; que, por tanto, no es necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes por los cuales se critican los motivos de la sentencia impugnada tendentes a declarar la nulidad de esas ventas, cuando ya dicha nulidad resultaba, como consta en dicho fallo; de la ausencia de la autorización del Poder Ejecutivo, lo que implica que tales medios y alegatos han sido dirigidos contra motivos superabundantes del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Alberto Boo Ramos, Florencio Olalla y Martín de Miguel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de abril de 1980, en relación con la Parcela No. 1271 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado de los recurridos, Sucesores de Domingo Pinales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1984 No.12**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de diciembre de 1982.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente(s):** Ariel Beras de Castro.

**Abogado(s):** Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Luis Peralta C.

**Recurrido(s):** Cía. la Nacional de Construcciones, C. por A

**Abogado(s):** Dr. Emilio A. Guzmán Matos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E Ravélo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Beras de Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 27339, serie 26, domiciliado en la casa No. 107, de la calle Hatuey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Emilio A

Guzmán Matos, cédula No. 44598, serie 1ra., abogado de la recurrida, Compañía la Nacional de Construcciones, C. por A., domiciliada en el Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 1983, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 25481, serie 56 y Luis F. Peralta C., cédula No. 76888, serie 1ra., abogados del recurrente, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de febrero del 1983, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de octubre de 1980 una sentencia por la cual ordenó el retiro inmediato de la caseta de formica y maderas, techada de zinc, levantada por Ariel Beras de Castro dentro de la Parcela No. 227 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1ro.-** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Beras de Castro contra la Decisión No. 28 de fecha 29 de octubre de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 280 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.- **2do.-** Confirma, con las modificaciones que resultan de la motivación de esta sentencia la Decisión apelada, la cual en lo adelante tendrá el siguiente dispositivo: '**Unico:** Se ordena el retiro inmediato de la Caseta de formica, cristales y madera, techada de zinc, que tiene fomentada el señor Ariel Beras de Castro, en el ámbito de la Parcela No. 280 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, instalaciones éstas que se encuentran específicamente en el Centro Comercial Naco No. 2, y para el caso de que el señor Ariel Beras de Castro no obtempere voluntariamente a lo

dispuesto en esta sentencia, el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras debe poner a disposición de la Nacional de Construcciones C. por A., el auxilio de las fuerzas públicas, a fin de que esta Decisión pueda ser ejecutada'.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de la prueba y falta de base legal. Violación de los artículos 7, 16 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de la Ley;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el caso el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en franca violación de los artículos 7, 16 y 86 de la Ley de Registro de Tierras porque la litis planteada por el recurrente tendía a que se registraran en su favor las mejoras fomentadas dentro de la Parcela No. 227 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y no dentro de la Parcela No. 280 del mismo Distrito Catastral; que dicho Tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba como bueno y válido un informe rendido por el Inspector General de Mensuras Catastrales al Director General de ese Departamento, el 11 de mayo de 1981, a solicitud de la recurrida, Compañía Nacional de Construcciones, C. por A., en el cual consta que la caseta construida por el recurrente no se encontraba dentro de la Parcela No. 227 sino en la Parcela No. 280; que este documento no fue sometido al debate público y contradictorio y el Tribunal no estaba apoderado para conocer de la Parcela No. 280, sino de la Parcela No. 227, ambas del mismo Distrito Catastral; pero,

Considerando, que, en efecto, el Tribunal **a-quo**, a pedido de la Nacional de Construcciones, C. por A., ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales que se procediera a localizar mejoras levantadas por el recurrente Ariel Beras de Castro, en terrenos propiedad de dicha Compañía, situados en el Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que el Inspector de Mensuras Catastrales, encargado para realizar esa operación, comprobó, lo que así consta en el informe rendido por él, que dichas mejoras se encontraban dentro de la Parcela No. 280 y no en la Parcela No. 227 del mismo Distrito Catastral como se expresa en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original dictada en relación con esta litis; y por esta razón el Tribunal **a-quo** ordenó el desalojo de

Beras de Castro de dicha Parcela; que según consta en el expediente ambas Parcelas se encuentran registradas en favor de la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A., que el mencionado Beras de Castro no probó que tenía autorización de esta compañía como alegó, para levantar esas mejoras en ninguna de esas Parcelas; que, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras sólo con el consentimiento expreso del dueño pueden levantarse mejoras en terrenos registrados; que, por otra parte, por las conclusiones del recurrente presentadas al Tribunal Superior de Tierras se comprueba que conocía el informe del Inspector de Mensuras Catastrales y lo rebatió, según consta en la sentencia impugnada; que, por tanto, al ordenar el Tribunal **quo** el desalojo del actual recurrente de la mencionada Parcela Número 280, basándose en los razonamientos antes expuestos, no se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones de la Ley denunciados por él en su memorial, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede en el caso estatuir sobre las costas en vista de que el recurrido no ha presentado ningún pedimento al respecto contra el recurrente que sucumbe;

Por tales motivos, **Único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Beras de Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de diciembre de 1982, en relación con la Parcela No. 280 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1984 No.13**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra., Instancia del Dto. J. Santiago, en fecha 23 de marzo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Juan de Dios Bidó, Eliseo Cortina Montero y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircan Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Bidó, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 42914 serie 31, residente en la calle "15" casa No. 15 del Barrio Pastor, de esta ciudad, Eliseo Cortina Montero, residente en Las Colinas, de esta ciudad, Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No. 67 de esta ciudad contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de junio de 1983, firmado por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago de los Caballeros, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 22 de mayo de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de Dios Bidó, por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por Juan de Dios Bidó, Eliseo Cortina Montero Raposo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., representado por el Dr. Elías Wehber, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 323, de fecha 22-5-78, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar culpable a Juan de Dios Bidó, de violar los artículos 71 y 49 (a) de la Ley 241; y en consecuencia se condena a RD\$6.00 de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a César R. Rodríguez, se descarga por no haber violado la Ley en el presente caso, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Aspecto Civil;** que se declare

bueno y válido la Constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **En Cuanto al Fondo:** Se condena al Sr. Eliseo Cortina Montero, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de César R. Sánchez; b) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor del señor Carlos Antonio Borbón, por las lesiones sufridas por éste en el accidente y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), a favor del señor Pedro Lozada José Batista, por los daños experimentados por su vehículo en el accidente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eliseo Cortina Montero, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Eliseo Cortina Montero; **CUARTO:** Se condena al señor Eliseo Cortina Montero y Seguros Pepín, S.A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry, por afirmar éste, estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe condenar a Juan de Dios Bidó, al pago de las costas penales del procedimiento y; las declara de oficio en cuanto al nombrado César R. Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignarse en la sentencia las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el hecho causal del accidente y sobre todos los hechos que debieron probar los reclamantes;

Considerando, que los recurrentes alegaron en síntesis en su primer medio, que en la sentencia se mencionan al Lic Benigno Sosa Díaz, y al Dr. Eduardo Ramírez, pero sin indicarse a cuáles personas de las involucradas en el proceso representaban; que se dice en el fallo que fueron oídos en sus conclusiones, pero en ninguna parte aparecen éstas, ignorándose cuáles fueron sus pedimentos al Tribunal a-quo; que entre las menciones obligatorias que debe contener toda sentencia se destacan las conclusiones de las partes, y al no contenerla, la casación de la sentencia se impone pero;

Considerando, que en el acta de audiencia de fecha 5 de

marzo de 1979, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, consta que el Lic. Benigno Sosa Díaz en representación de Jaime Cruz Tejada, ratifica su constitución en parte civil a nombre de Pedro Lozada, José Batista, César R. Sánchez y Carlos Antonio Borbón, contra Juan de Dios Bidó y Eliseo Cortina Montero y Seguros Pepín, S.A., y por otra parte, el Dr. Eduardo Ramírez, en representación de Eliseo Montero Raposo y Seguros Pepín S.A., y que éstos abogados, concluyeron en nombre de sus representados, cuyas conclusiones se encuentran transcritas en la mencionada acta de audiencia; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis; que en la sentencia impugnada, no se expresa cuál fue la causa del accidente y en qué consistió la falta de Juan de Dios Bidó, pero;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar único culpable del accidente a Juan de Dios Bidó, por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 17 de octubre de 1977, en horas de la mañana mientras, el prevenido recurrente, conducía el carro placa No. 211-261, propiedad de Eliseo Cortina Montero, asegurado con la Compañía Pepín S.A., en dirección Norte a Sur, por la Avenida Núñez de Cáceres, de Santiago, chocó con el carro placa No. 211-040 que transitaba en dirección contraria; b) que con motivo del accidente resultaron César Sánchez con traumatismos en la región cervical y traumatismo del tórax, curables después de 5 y antes de 10 días y Carlos Antonio Borbón, con traumatismo muslo izquierdo, curables después de 5 y antes de 10 días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan de Dios Bidó; por no tomar las debidas precauciones, en el momento en que se encontró con otro vehículo que transitaba por la misma vía en dirección contraria;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, revela, que el fallo impugnado, contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, con relación a la conducta del prevenido recurrente que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia,

verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el segundo medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado en la letra a) del citado texto legal, con las penas de 6 días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si del accidente resultare al lesionado, una enfermedad que le impidiere dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido, a pagar una multa de RD\$6.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a César R. Sánchez, Carlos Antonio Borbón y Pedro Lozada y José Batista, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas más los intereses legales, a título de indemnización a favor de las partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al declarar esas condenaciones oponibles, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene ningún medio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Bidó, Eliseo Cortina Montero y Seguros Pepín S.A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo de 1979 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan de Dios Bidó al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera

Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública por mí, Secretario General, que certifico.- (FDQ): Miguel Jacobo -

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 14**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D.J de Monseñor Nouel, de fecha 6 de agosto de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Carlos J. Gil Saldívar, Agustín Gil Polanco y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Fernando Gutiérrez Guillén.

**Interviniente (S):** Manuel A. Valerio V.

**Abogado (s):** Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Gil Saldívar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 39620, serie 47, residente en la sección de Soto, del municipio de La Vega; Agustín Oscar Gil Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37696, serie 47, residente en la avenida Riva, de la ciudad de La Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina a Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de agosto de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado del interviniente Manuel A. Valerio V., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* el 30 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. William Piña M., cédula No. 37229, serie 48, actuando en representación de Carlos J. Gil Saldívar, Agustín Gil Polanco y Seguros Pepín, S.A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel A. Valerio V., dominicano, mayor de edad, cédula No. 5837, serie 48, residente en la calle Desiderio Arias No. 10, de la ciudad de Bonao, del 18 de abril de 1983, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia;

Visto el auto dictado en fecha 11 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Bonao, el 28 de abril de 1977, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Bonao, en atribuciones correccionales, dictó el 17 de febrero de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos J. Gil Saldívar, Agustín Oscar Gil Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Carlos J. Gil Saldívar, Agustín Oscar Gil Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecidos, no obstante haber sido citados y emplazados legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 178 de fecha 17 del mes de febrero del año 1978, del Juzgado de Paz de la ciudad de Bonao, municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, República Dominicana; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; a) Falta de motivos; b) Falta de base legal, y c) Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis: que los Jueces del fondo no han motivado sus decisiones, las que, sostienen, fueron falladas en dispositivos, y que, en las mismas, no se señalan los textos legales en los que basan las condenaciones pronunciadas, pues sólo se limitan a expresar que condenan al prevenido recurrente, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de abril de 1977, entre los automóviles placas Nos. 208-633, conducido por Carlos J. Gil Saldívar, que transitaba de Oeste a Este por la calle 27 de Febrero, y 207-664, conducido por Luis Vásquez Arias, que lo hacía de Norte a Sur por la Francisco J. Reynaldo, de la ciudad de Bonao, se produjo una colisión, de la cual resultaron con lesiones corporales que curaron antes de diez días, Luis Vasquez Arias, Antonio Molina, Samuel Joaquin Espino y Altigracia Ramos; b) que el accidente se

debió, según expresa la sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal *a-quo*, y por tanto, hace suvos los motivos de la misma, a la imprudencia del prevenido Carlos J. Gil Saldívar, quien al llegar a la intersección de las mencionadas calles "no tomó las medidas que señala la Ley No. 241 en su artículo 74, y se introdujo en la calle Francisco J. Peynado, originando la colisión", y cuando ya el otro vehículo tenía ganado el centro de las calles, "se le cruzó el automóvil manejado por Gil Saldívar";

Considerando, que aunque los Jueces del fondo omitieron transcribir los textos legales aplicables al caso, limitándose únicamente a señalar el artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, el que fue también violado por el prevenido recurrente, la falta de insertar los acápites de las Leyes en los encabezamientos de las sentencias, no constituye el vicio de falta de base legal, sino que solamente está sancionado con una multa de diez pesos para el secretario, que, por lo expuesto es evidente que el Tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la mencionada sentencia, y además contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Carlos J. Gil Saldívar, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra (a) con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare menos de diez días, como sucedió en la especie; que al confirmar la sentencia apelada, en el aspecto examinado, el Tribunal *a-quo* le aplicó al prevenido Carlos J. Gil Saldívar una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero como no recurrió en casación el Ministerio Público, la situación del recurrente no puede ser agravada;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio de Casación, en el que los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los Jueces del fondo no han motivado sus decisiones en el

aspecto civil para justificar las indemnizaciones acordadas, y b) que la parte civil constituida no ha probado ser el propietario del vehículo que recibió los daños y cuya reparación fue dispuesta; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y fijar las indemnizaciones, a menos que desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas sean irrazonables, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra b) que la parte civil constituida no ha probado su calidad de propietario del vehículo que recibió los daños, esta denuncia no fue formulada por ante los Jueces del fondo, por lo que, la misma resulta ser un medio presentado por primera vez, ante la Suprema Corte de Justicia, lo que es improcedente, y por tanto, inadmisibile; que en consecuencia, los alegatos del mismo que se examinan deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que asimismo el Tribunal *a-quo* dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Manuel A. Valerio V., constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar solidariamente a Agustín O. Gil Polanco y Carlos Gil Saldívar, al pago de dichas sumas a título de indemnización, en sus calidades mencionadas, expresó que las mismas se otorgaban "como justa reparación de los daños experimentados por él (el agraviado), incluyendo el lucro cesante, es evidente que el Tribunal *a-quo*, para fallar como lo hizo, tomó en cuenta los documentos del expediente y los demás hechos y circunstancias de la causa; que, por lo expuesto se pone de manifiesto que en el aspecto que se examina el fallo impugnado, el Tribunal *a-quo* dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, han sido correctamente aplicados, así como los 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar las citadas condenaciones civiles oponibles a la Seguros Pepín, S.A., por lo que, los alegatos del medio que se examina deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel A. Valerio V., en los recursos de casación interpuestos por Carlos J. Gil Saldívar, Agustín Gil Polanco y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de agosto de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Carlos J. Gil Saldívar, al pago de las costas penales, y a éste y Agustín Gil Polanco, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Arquímedes Pérez Martínez y la Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr Félix A. Brito Mata.

**Interviniente (s):** Porfirio Castillo y Darío A. Reynoso

**Abogado (s):** Dr. Gerardo A. López Quiñones

**Dios. Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 56 de la calle Bernardo Pichardo, de esta ciudad y la Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina a la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 20 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 14 de noviembre del 1983, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de noviembre de 1983, firmado por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Porfirio Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 52217, serie 1ra., y Darío Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 131522, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal que se menciona más adelante invocado en su memorial por los recurrentes, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 1982, por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del prevenido Arquímedes Pérez Martínez, en razón de haber sido interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo de 1983, habiéndose notificado la sentencia el día primero (1ro.) de noviembre de 1982, formalidad procesal que ha sido comprobada con el acto No. 954/82 del ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario ante la Tercera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en la misma fecha del anterior, diecisiete (17) de marzo de 1983, por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Arquímedes Pérez Martínez, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Porfirio Castillo y del menor Carlos Domingo Reynoso, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la parte agraviada, Porfirio Castillo y Darío Antonio Reynoso, por mediación del doctor Gerardo López Quiñones, contra el nombrado Arquímedes Pérez Martínez, en su doble calidad de conductor del vehículo L01-4282, y persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo con la Ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Arquímedes Pérez Martínez, en las calidades ya mencionadas al pago de una indemnización de RD\$10,000 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de Porfirio Castillo, y RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de Darío Antonio Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Porfirio Castillo, y del menor Carlos Domingo Reynoso, en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; Por haber sido interpuesto este último recurso, en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica en su Ordinal Segundo, la

sentencia apelada en lo que concierne al monto de la indemnización acordada por el Juez **a-quo** en favor del señor Porfirio Castillo, y la Corte, obrando por autoridad propia fija en Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) la indemnización a pagar a dicha parte civil constituida, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la sentencia apelada por considerar esta suma más ajustada a los daños recibidos;

**CUARTO:** Se condena al prevenido Arquímedes Pérez Martínez al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia con distracción de estas últimas en provecho del doctor Gerardo López Quiñones, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la empresa aseguradora. Desnaturalización del acto de notificación de la sentencia al prevenido y persona civilmente responsable. Violación del artículo 141 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordada a la parte civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que del estudio del expediente, así como de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte **a-qua**, para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Chahín Tuma, a nombre del prevenido contra la sentencia dictada en primera el 25 de octubre de 1982, se basó en que esa decisión le había sido notificada a dicho prevenido el 1ro. de noviembre de 1982, y, por tanto, a la fecha de la declaración del recurso, o sea el 17 de marzo de 1983, había transcurrido los diez días para interponer esos recursos; que es evidente que el abogado de los reclamantes, frente a una sentencia carente de motivos, de base legal y violatoria de todos los principios que firman en la instrucción de este tipo de proceso, quiso sustraer la misma del examen de la Jurisdicción de apelación y de una eventual revocación de ella requiriendo un Alguacil, no de la Cámara que dictó la decisión, para notificar al prevenido, sin que dicha notificación tuviera el control del Ministerio Público, ya que las decisiones penales deben ser

llevadas al conocimiento de la persona condenada por un requerimiento del mismo, a un ministerial por él designado y no por la parte beneficiaria, como ocurrió en el caso; b) que si se examinan los documentos del expediente se notará que tanto el prevenido y persona civilmente responsable fueron emplazadas conjuntamente en las distintas fases de la litis, y las actuaciones penales fueron hechas a requerimiento del Ministerio Público, de manera que de conferir valor jurídico al desglose de las notificaciones esto es, al ser notificados separadamente, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido, y persona civilmente responsable, resulta violatoria de sus derechos la actuación de notificar primeramente al prevenido a requerimiento de la interesada, para hacer correr los plazos de la apelación, y luego oponerle la sentencia a la entidad aseguradora; c) que resulta, por otra parte, un contrasentido, que en audiencia de un recurso de apelación del Ministerio Público y en presencia del medio de inadmisión acogido, el Tribunal *a-quo* haya conocido del aspecto penal del caso; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada para declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido se expresa lo siguiente: que la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 25 de octubre del 1982, fue notificada al prevenido, Arquímedes Pérez Martínez, el 1ro. de noviembre de 1982, por lo que al interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia el 17 de marzo de 1983, procedía declararlo inadmisibile por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de 19 días que acuerda la ley para ejercer dicho recurso;

Considerando, que de conformidad con los artículos 169, 203 y 262 del Código de Procedimiento Criminal en todas las materias el plazo de la apelación es de diez días, y comienza a correr, en cuanto a las sentencias contradictorias, dictadas en presencia de las partes, en la fecha en que han sido pronunciadas, y en cuanto a las dictadas en defecto, o así, en las contradictorias pronunciadas en ausencia de las partes a partir del día en que sean notificadas a persona o a domicilio, como ha sucedido en la especie; que nada se opone a que la parte civil notifique directamente la sentencia al prevenido, a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la compañía aseguradora, sin que sea necesario que esa notificación se haga por requerimiento del Ministerio Público;

que aún cuando en el proceso penal intervengan la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora, las notificaciones a éstas pueden hacerse por separado a cada uno de ellas, aún cuando haya figurado conjuntamente en el proceso; que por tanto, la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación del prevenido; que, por otra parte, los Jueces del fondo para condenar a las partes al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios están obligados a comprobar, como lo hicieron en el presente caso, si la persona contra quien se pide dicha indemnización es responsable del hecho que se le imputa; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones de la Ley alegados por los recurrentes en el primer medio de su recurso, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en el aspecto civil la Corte **a-qua** confirmó en todos sus aspectos las indemnizaciones acordadas a las partes civiles, que dicha Corte no ha justificado su decisión ni ha establecido la relación de causalidad entre la falta imputada al prevenido y la relación de causa a efecto entre dicha falta y los daños sufridos por la víctima, amparándose en la facultad soberana de los Jueces para apreciar el monto de las indemnizaciones; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el expediente existe una certificación de la Dirección General de Rentas Internas del 12 de julio de 1982 en la cual consta que el automóvil placa No. 101-4287, para el año 1982 figura asignada al vehículo de carga, marca Chevrolet, chasis No. C1445T-121509, modelo 1965, a Arquímedes Pérez, con lo que se probó que éste era el propietario de dicho vehículo; que en la especie, agrega la Corte, se encuentran reunidos los elementos constitutivos siguientes: un daño ocasionado a quien reclamó la reparación y una relación de causalidad entre el daño y la falta, por lo que la Corte **a-qua** estimó que dicho prevenido era responsable civilmente como consecuencia del delito que le fue imputado, lo cual la Suprema Corte considera correcto, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Porfirio **...** quien sufrió

en el accidente lesiones permanentes y a Darío Antonio Reynoso, padre del menor agraviado, Carlos Domingo Reynoso, quien recibió lesiones que curaron después de 20 días daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Porfirio Castillo y Darío Reynoso en los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Pérez Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No.16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Juan de la Cruz Herrera y Seguros Pepín S.A.

**Abogado(s):** Dr. L. E. Norberto R.

**Recurrido(s):** Rómulo Emilio Gómez Hernández y Lourdes Vicioso.

**Abogado(s):** Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 11390, serie 50, domiciliado en la casa No.13 altos de la Avenida República de Italia, de esta ciudad; y la Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la casa No.67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 9 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Luis Norberto R., en representación de los recurrentes; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito, del 9 de marzo de 1981, firmado por el Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado de los intervinientes, Romulo Emilio Gómez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 134506, serie 1ra., y domiciliado en la casa No. 248 de la calle Barahona, en esta ciudad, y Lourdes Vicioso, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 4396, serie 26, domiciliada en la casa No. 24 de la calle No. "2-Norte" del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 12 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1943 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 7 de septiembre del 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Noberto, a nombre de Juan de la Cruz Herrera, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 29 de septiembre de 1977, contra sentencia de fecha 7 de septiembre de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de la Cruz Herrera, dominicano de 31 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 11390, serie 50, domiciliado y residente en la Avenida República de Italia No. 13 altos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Herrera, de generales anotadas culpable de violación a los Arts. 49 letra C y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de tres meses; **Cuarto:** Se declara al nombrado Rómulo E. Gómez Hernández, de 25 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad No. 134506, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barahona No. 248, de esta ciudad, no culpable de viol. a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia de la descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil hecha por Rómulo E. Gómez Hernández y Lourdes Vicioso, por mediación de su abogado constituido Dr. César Augusto Medina, contra Juan de la Cruz Herrera y Eduviges Lizardo Vda. Hernández, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Juan de la Cruz Herrera conjuntamente y solidariamente con Eduviges Lizardo Vda. Hernández, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor

de Rómulo Emilio Gómez Hernández, RD\$5,853.10 (Cincó Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos con Diez centavos) distraídos como sigue: RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños corporales y RD\$2,853.10 (Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos oro con Diez centavos) por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; y b) a favor de Lourdes Vicioso, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños corporales sufridos por ella en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín S.A., por falta de concluir y contra los herederos del finado Luis Hernández, señores Eduviges Lizardo Vda. Hernández, cónyuge superviviente, madre y tutora legal de los menores Carlos, Margarita y Luisa Hernández Lizardo; y **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor.-Por haber sido hecho conforme a la Ley.- **Segundo:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el recurrente Juan de la Cruz Herrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado.- **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Juan de la Cruz Herrera y Eduviges Lizardo Vda. Hernández, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.- **Quinto:** Declara la sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.-**Segundo Medio:** Falta de motivos y ausencia de base legal.-**Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa en otro aspecto.

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, concluyeron pidiendo que fuera encausada y llamada a audiencia, además de la Viuda del finado Luis Hernández, cónyuge superviviente, los herederos de dicho finado para que se comprobara que éstos habían aceptado la masa sucesoral, y la viuda, la comunidad matrimonial, y que, además, fueran depositados en el expediente los documentos respecto a la apertura de dicha sucesión, de que fueron determinados los herederos, así como la prueba de que la cónyuge superviviente había o no aceptado la comunidad; b) que el único medio legal para establecer la identificación de los herederos de una persona es recurrir al procedimiento de determinación de herederos, tal como se planteó en ambas instancias; que al no haberlo hecho así se violó el derecho de defensa de los recurrentes; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, en cuanto al aspecto civil del proceso, que de acuerdo con los documentos del expediente se comprobó que el vehículo que ocasionó el accidente era de la propiedad de Luis Hernández, que como éste falleció el 12 de noviembre de 1976, se condenó a la esposa superviviente de éste, común en bienes, Eduviges Lizardo Vda. Hernández, y madre y tutora legal de sus hijos menores, Carlos, Margarita y María Luisa Hernández Lizardo al pago de las indemnizaciones indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que si la esposa superviviente, común en bienes de Luis Hernández, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como sus herederos, pretendían haberse liberado de la obligación de pagar las indemnizaciones que le fueron impuestas por la sentencia del Juez del Primer Grado, debieron someter al Juez *a-quo* la prueba de haber renunciado a la comunidad y a la sucesión respectivamente, que a falta de esta prueba el Juez *a-quo*, pudo como lo hizo, condenar a Eduviges Lizardo Vda. Hernández, y a sus herederos al pago de dichas indemnizaciones, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que solicitaron al Juez de Primera Instancia en la audiencia celebrada el 12 de

mayo de 1976 que se les diera la oportunidad de probar la propiedad del vehículo cuya reparación se reclamaba; que al negársele la presentación de esa prueba y al confirmarse esa negativa en apelación, en ambas sentencias se violó el derecho de defensa de la parte civil constituida, ya que no se dieron motivos al respecto; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes no reiteraron en apelación esas conclusiones presentadas al Juez de Primera Instancia, lo que era indispensable para que la Corte **a-qua** pudiera contestarlas, que al no hacerlo así, y al presentarse ese alegato, ahora ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación; por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a Juan de la Cruz Herrera culpable del delito puesto en cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 20 de octubre de 1974, a eso de las siete de la noche, mientras Juan de la Cruz Herrera conducía el automóvil placa No. 123-451, propiedad de Luis Hernández, asegurado como se ha dicho antes, en dirección de Este a Oeste, por la calle José Contreras, al llegar a la esquina de la calle República de Italia, chocó al automóvil placa No. 103-603, conducido por su propietario, Rómulo E. Gómez Hernández, y que transitaba de Sur a Norte por esta última vía, causándole a Rómulo Emilio Gómez Hernández, lesiones corporales que curaron después de 20 y antes de 30 días, y a Lourdes Vicioso golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días, así como desperfectos al automóvil del primero; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan de la Cruz Herrera, quien penetró en una vía de preferencia, sin detenerse, a pesar de existir en ese lugar una señal de parada;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió con una de las víctimas, que al condenar al prevenido

recurrente a seis meses de prisión y una multa de RD\$100.00 la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Rómulo Emilio Gómez Hernández y a Lourdes Vicioso que evaluó en las sumas señaladas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente y a la persona puesta en causa comó civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Seguros Pepín, S.A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rómulo Gómez Hernández y Lourdes Vicioso, en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Herrera, Eduviges Lizardo Vda. Hernández, como tutora legal de sus hijos menores Carlos, Margarita y Luisa Hernández Lizardo, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

**SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos.-**TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parté, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de ios términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No.17**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Rafael Carrasco, Benito Pérez y Compañía de Seguros Patria, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Interviniente(s):** Xiomara Vicioso, y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Guillén Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5213 serie 4, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 5, El Valle, Sabana de la Mar; Benito Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 53 de Sabana de la Mar, Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10

de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de octubre de 1982, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado, el 12 de diciembre de 1983 en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de diciembre de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 65, 123, 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. del mes de marzo del año 1982, por el Dr. Píldes Hernández, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., Benito Pérez y Rafael Carrasco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 del mes de febrero del año 1982, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: 1ro.** Se declaran no culpables de violación a la Ley 241 a los prevenidos Alvaro

Ezequier Alvarez y Franklin Taveras de la Cruz, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido el hecho, las costas se declaran de oficio; 2do.- Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Carrasco, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; 3ro.- Se declara al prevenido Rafael Carrasco, culpable de violación a la Ley 241, Art.65 y 123 y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión y el pago de las costas penales; 4to.- Se declaran regular y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por los señores; **Primero:** Xiomara Vicioso R., por órgano de su abogado apoderado Dr. Fernando Gutiérrez G., Abogado de los Tribunales de la República, ambos de generales que constan, conforme Actos No. 228 del 9-10-81, instrumentado por Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del D. N., y No. 10 del 29 de septiembre, de 1981, instrumentado por Claudio C. Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Valle, R.D., contra Rafael Carrasco y Benito Pérez, en sus expresadas calidades y con oponibilidad a la Cía. de Seguros Patria, S.A., señores Alvaro Ezequier y Manuel Salvador Jáquez Hirujo, por órgano de su abogado apoderado Dr. Luis E. Cabrera Báez, abogado de los Tribunales de la República, todos de generales que constan, conforme Actos Nos. 71 del 21-3-81, instrumentados por Paris Augusto Santamaría Maggiolo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circ. del Juzgado de Primera Instancia del D.N., y No. 19 del 26-2-81, instrumentado por Juanico de Gracia, Alguacil de Estrados del Jdo. de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, R. D., contra los señores Rafael Carrasco, Benito Pérez en sus expresadas calidades, con oponibilidad a la Cía. de Seguros Patria, S. A.; 5to.- Condena a los señores Rafael Carrasco y Benito Pérez, solidariamente al pago: **Primero:** En favor de la señora Xiomara Vicioso R., de la suma de \$1,500.00 como justa reparación e indemnización, por los daños que experimentara el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente; **Segundo:** Al pago de la suma de \$2,500.00, en favor de Alvaro Ezequier Alvarez y/o Manuel Salvador Vásquez Hirujo, como justa reparación, compensación por los daños que experimentara el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; 6to.- Condena a los señores Rafael Carrasco, Benito Pérez, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a parti

de las demandas, hasta la total ejecución de la presente sentencia; 7mo.- Condena a los señores Rafael Carrasco y Benito Pérez, al pago de los procedimientos y ordena su distracción en favor de los Dres. Fernando Gutiérrez G. y Luis E. Cabrera Báez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; 8vo.- Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el total de las pólizas, a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.- 9no.- Damos acta al concluyente Dr. José Niendo Núñez, abogado de los Tribunales de la República, de que acepta pura y simple el desistimiento hecho por los abogados de los demandantes y parte civiles constituida, de la responsabilidad civil en contra del señor Mon Pastor Núñez Castillo.- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por éste Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado;- **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica los Ordinales 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Rafael Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 5213, serie 4, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 5, El Valle, Sabana de la Mar, República Dominicana, culpable del delito de violación a los artículos 65, 123, letra a) y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia;- **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia: a) por la nombrada Xiomara Vicioso, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez; y b) por el señor Alvaro E. Alvarez y/o Manuel Salvador Vásquez Hirujo, por intermedio del Dr. Luis E. Cabrera B., ambas en contra del prevenido Rafael Carrasco, por su hecho personal de Benito Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y declararon haber puesto en causa a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley;- **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al prevenido Rafael Carrasco, por su hecho personal y a Benito Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de dos

mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Alvaro Ezequiel Alvarez y/o Manuel Alvarez Vásquez Hirujo, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el jeep de su propiedad, placa No. 400-610; b) de una indemnización de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) a favor y provecho de la señora Xiomara Vicioso R. como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el automóvil de su propiedad, placa No. 139-722, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de las fechas de las demandas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez y Luis E. Cabrera Báez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 534-833, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-4303, con vigencia desde el 30 de julio del año 1979 al 13 de septiembre del año 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico:** Violación del derecho de defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable; Falta e insuficiencia de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el proceso se ha violado el derecho de defensa, del prevenido y de la persona civilmente responsable, ya que el primero fue citado en un domicilio de El Valle, Sabana de la Mar, que no era el suyo, y la segunda, hicieron figurar en el

acto de emplazamiento a una señora, como su madre y que en realidad no lo es; que el Alguacil que los citó en la sección El Valle de Sabana de la Mar, lo hizo a requerimiento del Ministerio Público del Distrito Nacional; y que en esa forma este funcionario ha violado la Ley de Organización Judicial por haberlo hecho en una jurisdicción que no le competía; que por eso la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que de acuerdo con los documentos del expediente, se advierte, que en el mismo, existe un acto del Ministerial Sergio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de El Valle, en el cual consta: que Rafael Carrasco, fue citado en su domicilio de la calle Gastón F. Deligne No. 5, hablando con Miladys Santana (su esposa), para que compareciera el 3 de septiembre de 1982, por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ser juzgado por violación a la Ley No. 241; que existe otro acto del mismo Alguacil y de la misma fecha, en el que consta, que Benito Pérez fue citado en su domicilio, hablando con Chichí Pérez (su esposa) para que compareciera a la audiencia de la fecha indicada, lo que evidencia, que las partes interesadas, fueron regularmente citadas; que la irregularidad alegada con relación al funcionario judicial que requirió las citaciones, no vicia de nulidad los actos de citación, hechos a las referidas partes, ya que la nulidad de una citación no resulta de los errores que puedan haberse cometido, cuando ellos se refieren únicamente a la designación o a la calidad del Magistrado a requerimiento de quien ha sido hecha, toda vez, que es suficiente que el prevenido citado ante el Tribunal, esté en condiciones de responder sobre el hecho que le ha sido imputado, como sucedió en la especie, por lo que la Cámara **a-qua**, no incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar a Rafael Carrasco, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 28 de agosto de 1979, en horas de la mañana, mientras el prevenido Rafael Carrasco, transitaba en dirección Este a Oeste, por la avenida 27 de Febrero, conduciendo, el camión placa No. 534-835, propiedad de

mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Alvaro Ezequiel Alvarez y/o Manuel Alvarez Vásquez Hirujo, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el jeep de su propiedad, placa No. 400-610; b) de una indemnización de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) a favor y provecho de la señora Xiomara Vicioso R. como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el automóvil de su propiedad, placa No. 139-722, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de las fechas de las demandas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Fernando Gutiérrez y Luis E. Cabrera Báez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 534-833, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-4303, con vigencia desde el 30 de julio del año 1979 al 13 de septiembre del año 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico:** Violación del derecho de defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable; Falta e insuficiencia de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en el proceso se ha violado el derecho de defensa, del prevenido y de la persona civilmente responsable, ya que el primero fue citado en un domicilio de El Valle, Sabana de la Mar, que no era el suyo, y la segunda, hicieron figurar en el

propiedad de Benito Pérez, asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S.A., chocó el jeep placa No. 400-610 que transitaba por la misma vía y dirección, conducido por Alvaro Ezequiel Alvarez, resultando posteriormente chocado el carro placa No. 139-722 que estaba delante, propiedad de Xiomara Vicioso Reyes; b) que a consecuencia de la colisión, los vehículos propiedad de Alvaro Ezequiel Alvarez y Xiomara Vicioso Reyes resultaran con varias abolladuras y desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Carrasco, quien al llegar a la esquina de la calle Dr. Etances, chocó un carro que transitaba delante de él, al conducir en forma descuidada y con frenos defectuosos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y con frenos defectuosos previsto por los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el citado artículo 65 en su más alta expresión con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de 33 meses o ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua, al condenar a Rafael Carrasco, a pagar una multa de RD\$25.00, sanción inferior a la establecida por la Ley, hizo una correcta aplicación de la regla de la apelación, al no poderse agravar la situación del prevenido con su único recurso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se revela, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley y por tanto el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, causó a Xiomara Vicioso y a Alvaro Ezequiel Alvarez y/o Manuel Salvador Jáquez Hirujo, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar la Cámara a-qua a Rafael Carrasco y a Benito Pérez, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a título de indemnización, en favor de las partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación de los ar-

tículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Xiomara Vicioso, Alvaro Ezequiel Alvarez y/o Manuel Salvador Jáquez Hirujo, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Carrasco, Benito Pérez y Cía. de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, y a Benito Pérez, al pago de las civiles y declara la distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. Luis E. Cabrera y Fernando Gutiérrez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 18**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de agosto de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** María A. Blanco Vda. Vilomar.

**Abogado (s):** Lic. Luis Gómez Tavárez.

**Recurrido (s):** Ing. Genaro Julio Pérez Peña.

**Abogado (s):** Dr. Sergio Germán Medrano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A. Blanco Vda. Vilomar, norteamericana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la tercera planta de la casa No. 661, de la avenida Ponce de León, Santurce, Puerto Rico, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Germán Medrano, cédula No. 17828, serie 3, abogado del recurrido Ing. Genaro Julio Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa

No. 18 de la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., el 25 de enero de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el de ampliación de fecha 23 de marzo de 1982;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 28 de febrero de 1982, así como el de ampliación de fecha 24 de agosto de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 11 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el recurrido contra Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, en el que intervino voluntariamente la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de septiembre de 1980, en atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, irrecibibles las conclusiones presentadas por la parte embargada señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, en el procedimiento de embargo in-

mobiliario trabado por el ingeniero Genaro Julio Peña, contra el señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco; **TERCERO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la señora María Antonia Blanco viuda Vilomar; **CUARTO:** Que debe acoger, como en efecto acoge, los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por la parte embargante, ingeniero Genaro Julio Pérez Peña, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) da acta a la parte embargante, ingeniero Genaro Julio Pérez Peña, de que la parte embargada, señor Virgilio Horacio Pacheco, no ha hecho ningún reparo ni observación al pliego de condiciones, al respecto de la venta en pública subasta de los inmuebles descritos en el mencionado pliego de condiciones, en el procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el primero contra el segundo; b) Fija la audiencia pública en atribuciones civiles de este mismo Tribunal para el día 23 del mes de septiembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, para la lectura y publicación del pliego de condiciones; c) fija, la audiencia pública en atribuciones civiles de este mismo Tribunal, para el día martes veintiocho (28) del mes de octubre del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para proceder a la venta en pública subasta en audiencia de pregones de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia; **QUINTO:** Que debe compensar, como en efecto compensa, las costas del presente incidente entre las partes en causa"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara que no es indispensable pronunciarse nuevamente, sobre la solicitud de la fianza *Judicatum solvi*, ni sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación de la interviniente señora María Antonia Blanco viuda Vilomar, en razón de haber sido resueltos tales puntos, por sentencia de fecha 16 de octubre de 1980, del Magistrado Presidente de esta Corte, sentencia, que conserva toda su fuerza y valor jurídico; **SEGUNDO:** Rechaza, en todas sus partes el recurso de apelación y las conclusiones de la señora Blanco viuda Vilomar, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Declara irrecible el recurso de apelación incidental del señor Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, por no ser intimado o por no haber demostrado ser intimado por ante esta Corte; **CUARTO:** Condena a los señores María Antonia Blanco viuda Vilomar y Virgilio Horacio Vilomar Pacheco, al pago de las costas civiles por haber sucumbido, sin distracción de las mismas";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación y mala aplicación de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos la recurrente alega, en síntesis, que la interpretación que la Corte a-qua ha dado al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el embargante no está obligado a notificar el depósito del pliego de condiciones y la fecha de su lectura, a la persona que ha hecho registrar una oposición a que se realice cualquier acto sobre el inmueble que luego ha sido hipotecado y embargado, por no ser esta persona un acreedor inscrito, ni atribuirle tal calidad el hecho del registro de la oposición correspondiente a la aplicación imperativa de dicho texto legal, antes de la entrada en vigencia del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, pero que después de la puesta en vigor del último texto de ley citado, es necesario convenir que la inscripción de una oposición a negociar con un inmueble registrado surte efecto frente a los terceros y, en caso de embargo, el oponente debe ser considerado como un acreedor inscrito; que, por otra parte, la Corte a-qua no dio ningún motivo para determinar si la oposición inscrita por la recurrente, era o no oponible al recurrido; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar la demanda de la recurrente y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que dicha recurrente no era una acreedora inscrita y, por tanto, a ella no era necesario que el embargante le notificara el depósito del pliego de condiciones, de conformidad con las previsiones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, además, la circunstancia de haber la recurrente notificado al Registrador de Títulos de San Pedro

de Macorís, una oposición a que se realizara cualquier acto jurídico sobre el inmueble embargado, no le da la calidad de acreedora inscrita;

Considerando, que el único efecto de la inscripción de una oposición a que se efectúen actos jurídicos sobre inmuebles registrados es el de hacer oponible a terceros la sentencia que intervenga sobre el derecho controvertido, pero no atribuye al oponente el carácter de acreedor inscrito en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado sobre el mismo inmueble,

Considerando, que al decidir la Corte a-qua que en la especie no procedía la notificación a la recurrente del depósito del pliego de condiciones ni la fecha de la audiencia fijada para su lectura, por no ser ella acreedora inscrita ni haber adquirido ese carácter por la inscripción de su oposición a que se realizaran operaciones jurídicas con el inmueble embargado, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que manda que tal notificación se haga a los acreedores inscritos, entre los cuales hay que incluir al vendedor no pagado, según el artículo 692 del mismo cuerpo legal, así como también interpretó correctamente el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que por lo expuesto se revela que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María A. Blanco Vda. Vilomar, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Nacional, de fecha 17 de octubre de 1980.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Altagracia Cabrera Vda. Cabrera.

**Abogado (s):** Dr. Fabián Cabrera.

**Recurrido (s):** Unichen Dominicana.

**Abogado (s):** Dr. Plinio Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de abril del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cabrera Vda. Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula No. 136585, serie 1ra., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián Caorera, cédula No. 19134, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Plinio A. Jacobo, cédula No. 49890, serie 31, abogado de la recurrida,

Compañía Unichen Dominicana, S.A., domiciliada en la calle "H" de la Zona Industrial de Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de febrero de 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 13 de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Altagracia viuda Cabrera, en contra de Unichen Dominicana, S.A.; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis C. Cedefío, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia viuda Cabrera contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio del 1979, en favor de la empresa Unichen Dominicana,

S.A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Lic. Altagracia Vda. Cabrera, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en provecho del doctor Plinio Jacobo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 84 y 184 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el 7 de agosto del 1979 ella solicitó un informativo a los fines de probar el hecho material del despido; que en dicho informativo hizo oír al testigo Javier de la Rosa Enrique, quien fuera empleado de la compañía recurrida, y además, depositó una serie de documentos para probar la naturaleza del contrato de trabajo, al tiempo y el salario; que el testigo De la Rosa declaró que ella, la recurrente, trabajaba como contable de la empresa; que como ella se negaba a hacer unos inventarios rebajados, con el fin de que la compañía pagara menos impuestos, la despidieron; que David Evans, funcionario de dicha empresa, fue quien la despidió y entonces ella le dijo que debían pagarle sus prestaciones, que esas conversaciones las oyó porque en ese momento, el testigo, estaba presente; que la empresa recurrida hizo oír tres testigos, quienes declararon que no estuvieron presentes en la reunión que sostuvo la recurrente con el mencionado Evans, pero supieron que ella se fue del trabajo después de unos días de celebrada la reunión; b) que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos, cuando, no obstante haberse probado que se trataba de un despido, se declara que en el caso hubo abandono de parte de la recurrente, sin que se hubiera presentado ninguna prueba de este escrito; c) que la sentencia impugnada adolece también

de falta de base legal, ya que los documentos por ella aportados no fueron ponderados por la Cámara **a-qua**; que depositó en el expediente una carta dirigida por la recurrida, Unichen Dominicana, al Bank of American, en que aquella expresa a ésta que a partir de la fecha de la carta sus cheques no llevarán la firma de Eugenio Pérez y de la recurrente, las que se sustituirán por la de Isaac Meladed; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de toda la documentación existente se comprueba que la reclamante jamás fue despedida de la empresa demandada, mientras quedó demostrado que ella abandonó el trabajo por no estar conforme con el salario que devengaba, y, por eso, fue a prestar servicios en otra empresa; que, además de los documentos del expediente, ello quedó comprobado por las declaraciones de los testigos del contrainformativo, que por ser claras y precisas y "estar en total consonancia con la documentación existente, así como con todos los demás hechos de la causa, merecen entero crédito a este Tribunal, no así las declaraciones del testigo Javier de la Rosa", cuyas declaraciones son contradictorias y confusas;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y pueden escoger, para fundamentar sus fallos, aquellas declaraciones que crean más sinceras y verosímiles, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que, por otra parte, tal como se expresa precedentemente, el Juez **a-quo** procedió, antes de dictar su fallo, al examen de todos los documentos del expediente, entre los cuales se encuentra la carta a que hace referencia la recurrente; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por la recurrente, y, en consecuencia, los medios de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cabrera Vda. Cabrera contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1983.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente (s):** Bernarda Abud Vda. Juan, Josefina del Niño Jesús Juan Almánzar, María del Carmen Juan Almánzar de Caamaño, Bernarda Altagracia Juan Almánzar de Monagas y María Filomena Polonia.

**Abogado (s):** Dr. Héctor Sánchez Morcelo.

**Recurrido (s):** José Juan y compartes

**Abogado (s):** Dres. Juan R. Grullón, Nelson Grullón Cabral y Rafael Moya.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernarda Abud Vda. Juan, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 7 de la calle Benito Monción, de la ciudad de La Vega, cédula No. 11, serie 47; Josefina del Niño Jesús Juan Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el edificio No. 1-B-E, apto. 1-E, condominio El Embajador, de esta ciudad, cédula No. 36031, serie 47; María del Carmen Juan Almánzar de

Caamaño, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el edificio M-5-G, apto. 302, de esta ciudad, cédula No. 33957, serie 47; Bernarda Altagracia Juan Almánzar de Monagas, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 3 de la calle Respaldo Agustín Lara, ensanche Serrallé, de esta ciudad, cédula No. 2679, serie 87 y María Filomena Polonia, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 64, de la calle Villas Carolina, de la ciudad de La Vega, cédula No. 518553, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 15 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón, por sí y en representación de los Dres. Nelson Grullón Cabral y Rafael Moya, cédulas Nos. 24100, 4879, 9146, series 56, 54 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Hilario Payano Leocadio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 12309, serie 47; Juan Payano Leocadio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 12246, serie 47; Rafael López Leocadio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 4551, serie 49; José Leocadio Padilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 8330, serie 49; Jovita Núñez Leocadio, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 15724, serie 47, todos solteros, domiciliados y residentes los tres primeros en la sección de Sierra Prieta y los dos últimos en la sección La Piña Vieja, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de abril de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 19 de mayo de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de los recurrentes, del 14 de octubre de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de defensa de los recurridos

del 26 de octubre de 1983, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y devolución de las parcelas Nos. 19 y 133 del D.C. No. 28 del municipio de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 29 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 25 de septiembre del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 133 del Distrito Catastral No. 28 del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del presente caso, y se remitan las partes por ante el Tribunal que sea de derecho"; b) que apoderado del presente caso el Tribunal de Confiscaciones, lo resolvió por el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular y útil en el fondo la demanda incoada por los Sucesores de Leonardo Leocadio, señores Hilario Payano Leocadio, Julián Payano Leocadio, Rafael López Leocadio, José Leocadio Padilla y Jovita Núñez Leocadio, contra Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan, por considerar que los terrenos que actualmente constituyen las parcelas Nos. 19 y 133 del Distrito Catastral No. 28, del municipio de La Vega, fueron un bien propio del finado Leonardo Leocadio; **SEGUNDO:** Anula, los actos de venta realizados por María Rondón a José Juan, No. 55 de fecha 14 de agosto de 1946, instrumentado por el Notario Público, Lic. J. Alcibíades Roca y la realizada por los sucesores de ella y de Rudacindo Concepción, en favor de José Juan, por acto No. 7 de fecha 26 de julio de 1948, instrumentado por el Notario Público, licenciado Ramón B. García G., por haber sido obtenidos bajo el temor del abuso de poder impuesto por la tiranía trujillista; **TERCERO:** Ordena, la anulación del Decreto de registro de la parcela No. 19, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que le sirve de base y del Duplicado de Título No. 38 que ampara dicha parcela; ordenando la expedición de otro a nombre de los

Sucesores de Leonardo Leocadio; y en cuanto a la parcela No. 133, del D.C. No. 18 del municipio de La Vega, se ordena que la misma sea devuelta por los señores Ramón Juan Polanco G., Bernarda B. Abud viuda Juan, inmediatamente a los Sucesores de Leonardo Leocadio, sus legítimos propietarios; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón Juan Polanco y Bernarda B. Abud Vda. Juan, al pago de las costas civiles de la presente litis, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en diversos aspectos y carencia absoluta de base legal. Exceso de poder y falsa aplicación de los artículos 18 y 33 de la Ley No. 5924; **Segundo Medio:** Violación flagrante de las reglas de la prueba (Art. 1315 del Código Civil y 20 de la Ley No. 5924) y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa aunada a vituperios inmerecidos contra Notarios que como el fenecido Don Alcibiades Roca y el Lic. Ramón García han gozado de una intachable reputación en sus ejecutorias como Oficiales Públicos; **Cuarto Medio:** Flagrante e inexcusable violación de los artículos 35 y 36 de la Ley No. 5924, falta de motivos y base legal en cuanto a si el señor José Juan tuvo por causante a un confiscado o lo fue el mismo por enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examinará en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos depositaron ante la Corte a-qua documentos de indiscutible autenticidad suscritos por el Lic. José Alcibiades Roca, por el Lic. Francisco José Alvarez y por los Conservadores de Hipotecas de la provincia de La Vega, donde se aluden a actuaciones anteriores de los fenecidos Notarios Felipe Cartagena y Pedro Pichardo, actos por los cuales se demuestra que la propietaria de los terrenos que se dicen usurpados, lo era la señora María Rondón y su esposo Rudecindo Concepción, de quienes los hubo el señor José Juan mediante acto traslativo irreprochable; que, sin embargo, dicha Corte ignora y desnaturaliza el contenido de tales documentos, al no ponderarlos debidamente ya que de haberlo hecho hubiera dado otra solución al caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la demanda de los recurridos y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que José Juan "en combinación con su compadre Virgilio Trujillo Molina, valiéndose del abuso del poder de la familia Trujillo, que imponía su voluntad en este país, usurpando dicho poder y mediante la fuerza se apoderaron de los terrenos de los hoy reclamantes de los mismos, y por irrisorias sumas y la complicidad de notarios de la época, hicieron inscribir supuestos contratos de venta y desalojaron aun en horas de la noche, a los legítimos propietarios de dichos predios";

Considerando, que, sin embargo, los recurrentes hicieron valer ante la Corte **a-qua** una serie de documentos de los que se deduce que desde los años 1912 y 1916 los sucesores de Leonardo Leocadio venían vendiendo terrenos a la viuda de éste, María Rondón, ya casada en segundas nupcias con Rudecindo Concepción, que hizo a estos esposos, en adición a compras que hicieron a otras personas, propietarios de una apreciable cantidad de terrenos en el lugar de que se trata; que esos mismos documentos evidencian que los vendedores de José Juan fueron los señalados esposos y no los sucesores de Leonardo Leocadio;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la Corte **a-qua** ponderara esos documentos en su verdadero sentido y alcance, así como tampoco apreciara el valor e influencia que para la solución del caso podían tener los hechos que de ellos se dedujeran; que de la Corte **a-qua** ponderar los señalados documentos y hechos, eventualmente hubiese podido dar una solución distinta al asunto; que al proceder en la forma indicada la Corte **a-qua** desnaturalizó los aludidos documentos y no fue puesta la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en su memorial de ampliación los recurrentes expresan contra el abogado de los recurridos frases injuriosas y difamatorias; que de conformidad con lo

que dispone el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia ordena que tales frases sean suprimidas del mencionado escrito;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1984 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de noviembre de 1979.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Higinio Acosta M. y Compartes.

**Abogado (s):** Compareció el Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, por sí y por los Licdos. Quirico Pérez B. y Ana Teresa Pérez de Escobar.

**Recurrido (s):** Israel Cuevas Pérez

**Abogado (s):** Lic. Noel Graciano C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Acosta M., dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Félix Mota, Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 43406, serie 1ra., por sí y en su calidad de tutor legal de su hija menor Lucina Lisette Acosta Cuevas; por Leda Acosta Cuevas, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 125300, serie 1ra., y Virginia Acosta Cuevas, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 132776, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 3 de no-

vembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, cédula No. 187305, serie 1ra., por sí y por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, y Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 14 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el de ampliación de fecha 1º de diciembre de 1980;

Visto el memorial de defensa del recurrido Israel Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, domiciliado y residente en Haina, cédula No. 48714, serie 1ra., suscrito por su abogado, Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, el 30 de marzo de 1979, así como el de ampliación de fecha 8 de diciembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceära, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de caducidad de un procedimiento de inscripción en falsedad, incoada por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de mayo de 1976, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**

Declarar, como al efecto declaramos caduca la instancia de inscripción en falsedad de que se trata, por negligencia e incurria del demandante en llevar a cabo el procedimiento puesto a su cargo; **SEGUNDO:** Condenar a la parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Noel Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regulares los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 11 del mes de mayo de 1976, por haber sido incoados en tiempo oportuno y en cumplimiento de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia del Tribunal de Primer Grado que admitió la demanda de caducidad del procedimiento de inscripción en falsedad; **TERCERO:** Desestima las conclusiones de los señores Higinio Acosta, Leda Acosta Cuevas y Virginia Acosta Cuevas de C. por improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbientes, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del abogado Lic. Noel Graciano Corcino, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, y violación y desconocimiento del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación y falsa aplicación del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que como el procedimiento de inscripción en falsedad había sido suspendido por efecto del recurso de casación interpuesto por el actual recurrido contra la sentencia de la Corte a-qua del 10 de julio de 1972, esa suspensión se mantiene hasta tanto no haya sido notificada a los ahora recurrentes, la sentencia intervenida con motivo de aquel recurso de casación; que esa notificación corresponde hacerla a la parte más diligente o más interesada en su ejecución, que en la

especie lo es el actual recurrido; que como la referida notificación no ha sido hecha, es obvio que el procedimiento de inscripción en falsedad se encuentra todavía suspendido y, por tanto, no ha podido caducar; que, por otra parte, cuando se produjo la suspensión del procedimiento de inscripción en falsedad, al actual recurrido se le había notificado la sentencia que admitió la prueba de la falsedad y ordena el depósito en secretaría del documento argüido en falsedad, y se le había intimado para que cumpliera dicha actuación, de manera que al cesar la suspensión era a él a quien correspondía continuar el procedimiento acatando aquella intimación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la caducidad del procedimiento de inscripción en falsedad, se basó en que la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, correspondía hacerla a los actuales recurrentes, quienes habían asumido la posición de demandantes en el procedimiento de inscripción en falsedad, y eran, por tanto los que tenían interés en impulsar dicho procedimiento; que al no hacerlo así dichos recurrentes se han mostrado negligentes y su actitud ha mantenido paralizado el procedimiento;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta como hecho comprobado por la Corte **a-qua**, si real y efectivamente ha intervenido sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que resuelva el recurso de casación interpuesto por Israel Pérez Cuevas contra la sentencia de la Corte **a-qua** del 10 de julio de 1972, que admite la prueba de la falsedad y ordenó el depósito en secretaría del documento argüido de falsedad, ni tampoco consta, como es lógico dada la circunstancia anterior, la fecha en que intervino la invocada sentencia de la Corte de Casación; que, en tal situación la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si entre la fecha de la sentencia de casación y la de la demanda en caducidad del procedimiento de inscripción en falsedad ha transcurrido el tiempo suficiente para considerar que los actuales recurrentes han sido negligentes en la continuación del repetido procedimiento; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, por lo cual procede su casación;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por

falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

— (FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1984 No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de octubre de 1979.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Pedro Danilo García y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Rafael Nicolás Fermín P.

**Recurrido (s):** Lucas A. Peña Disla.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Danilo García, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Llanos de Pérez, Altamira, de la provincia de Puerto Plata, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina a la San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie

51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Apolinar Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, como abogado del recurrido Lucas Antonio Peña Disla, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado y residente en Navarrete, cédula No. 6308, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 11 de febrero de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 11 de marzo de 1980, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto de fecha 13 de abril del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, el 30 de junio de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Condena al señor Pedro Danilo García, en su doble calidad de guardián del camión marca Toyota, placa No. 519-127, de propiedad y envuelto el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Willy Juan García, al pago

de una indemnización que será liquidada por estado, en favor del señor Lucas Antonio Peña Disla, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él como consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad envuelto en el referido hecho suma que deberá incluir el lucro cesante y la depreciación del mismo; **Segundo:** Condena al señor Pedro Danilo García, en su indicada calidad al pago de una indemnización de setecientos pesos oro (RD\$700.00) en favor del mismo demandante Lucas Antonio Peña Disla por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; más al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Danilo García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Pedro Danilo García y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y el señor Lucas Antonio Peña Disla, respectivamente, contra la sentencia civil dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del señor Pedro Danilo García y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al señor Pedro Danilo García al pago de una indemnización a favor del señor Lucas Antonio Peña Disla de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) como justa reparación de los daños materiales recibidos por éste como consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata, incluyendo la

depreciación del mismo y el lucro cesante; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Danilo García y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en el recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua evaluó los daños que recibió el vehículo del recurrido, en una colisión con otro del recurrente, en RD\$2,000.00; incluyendo su depreciación y el lucro cesante, en base a un presupuesto cuyo monto asciende a RD\$1,271.00, sin tomar en cuenta que los daños que figuran en el mismo no concuerdan con el acta Policial; que en estas circunstancias el recurrido no probó los daños que reclamaba y por tanto la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para fijar la indemnización que acordó el recurrido en la suma de RD\$2,000.00, como reparación de los daños y perjuicios que sufrió, a consecuencia de los desperfectos que recibió su vehículo, en las indicadas circunstancias, suma que incluye su depreciación y el lucro cesante, se basó ciertamente en un presupuesto preparado en el taller de mecánica de Domingo Antonio Candelario; pero que los Jueces son soberanos para apreciar los medios de prueba legalmente admisibles y regularmente administrados al proceso sometido a su juicio, así como fijar el monto de los daños y perjuicios, siempre que no resulten irrazonables; que por tanto, el hecho de que la Corte a-qua evaluara los daños reclamados por el recurrido fundado en un presupuesto preparado por un mecánico no puede ser criticado, toda vez que los mecánicos ejercen el oficio de técnicos de reparación de vehículos de motor, a no ser que la parte a quien se le opone no demuestre su inexactitud, lo que no ocurrió en la especie, puesto que los

recurrentes ni siquiera han depositado el acta Policial a que aducen en apoyo de sus alegatos; que, en consecuencia, limitados, en esencia, los agravios de los recurrentes a la magnitud de los daños, habiendo sido estos determinados en la forma que se indica y no siendo irrazonable, el fallo impugnado no ha incurrido en vicio alguno que dé lugar a su invalidez;

Considerando, que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Danilo García y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de octubre de 1979, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Pedro Danilo García al pago de las costas y ordena su distracción en favor del doctor Lorenzo E. Raposo, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1984 No.23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de Noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Juan A. Nouel y/o E. León Jiménez y La Nacional de Seguros C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

**Interviniente(s):** Octavio de Js. Germán, Pablo Rafael Estévez Rodríguez y compartes.

**Abogado(s):** Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Gregorio de Js. Batista Gil.

**Dios; Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Juan A. Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 71803 serie 31, residente en Avenida Séptima No. 14, Los Jardines del Sur de esta ciudad; E. León Jiménez, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Restauración No. 49 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267 serie 47 abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39 abogado del interviniente Octavio de Jesús Germán. cédula No. 5351, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1982, a requerimiento de Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de diciembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Octavio de Jesús Germán, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el escrito de los intervinientes Pablo Rafael Estévez Rodríguez, Gloria Luz Estévez Rodríguez, José Rafael Estévez Rodríguez, José Tomás Estévez Rodríguez, María Isabel Estévez Rodríguez, Juan Andrés Estévez Rodríguez, Hipólito Martín Estévez Rodríguez y Sonia Antonia Estévez Rodríguez, firmado por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil 1, y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación

con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Octavio de Jesús Germán, Bruno Santiago Díaz, Enrique Batista Delgado o Quezada, y las personas civilmente responsables Trini Martínez Viuda Nouel en su calidad de cónyuge superviviente del coprevenido Juan A. Nouel Cruz y los hijos de éste, sus sucesores, la Cía. E. León Jiménez, C. por A., la Cía. Nacional de Seguros, C. por A., y el Magistrado Procurador General Dr. Héctor Valentín Torres, contra sentencia correccional No. 1163 de fecha 7 de octubre de 1980 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Octavio de Jesús Germán por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en lo que se refiere al co-prevenido Juan A. Nouel Cruz, ya que fue ultimado meses después del accidente; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Fausto Rafael Estévez Rodríguez, José Rafael Estévez Rodríguez, María Isabel Estévez, Clara Luz Estévez, José Tomás Estévez, Hipólito Estévez, Sonia Antonia Estévez, Octavio de Js. Germán, Bruno Santiago Sosa, Enrique Batista Delgado o Quezada en contra de Trini Martínez Vda. Nouel y E. León Jiménez C. por A., al través de los Dres. Gregorio de Jesús Batista, Lorenzo Raposo Jiménez, Benigno R. Sosa Díaz, y Jaime Cruz Tejada por ser regulares en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Trini Martínez Vda. Nouel y E. León Jiménez C. por A., al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: RD\$4,000.00 para los señores Fausto Rafael, José Rafael, María Isabel, Clara Luz, José T. Juan Andrés, Hipólito Manuel, Sonia Antonia, todos Estévez Rodríguez; indemnización de RD\$1,300.00 en favor de Octavio de Jesús Germán por los golpes que sufrió en el accidente; una indemnización a justificar por estado a favor de Octavio de Jesús Germán por los daños experimentados por su vehículo; una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de Bruno Santiago Díaz; una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Enrique Batista Delgado como justa reparación de los daños experimentados en el accidente; **Quinto:** Se condena a Trini Martínez Vda. Nouel y E. León Jiménez C. por A., a'

pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Trini Martínez Vda. Nouel y E. León Jiménez C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista, Lorenzo Jiménez, Benigno R. Sosa Díaz y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se rechaza la parte civil intentada por los señores Bruno Santiago Sosa y Enrique Batista Delgado en contra de Octavio de Js. Germán por improcedente y mal fundada y en consecuencia se le condena al pago de las costas civiles; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros la Nacional de Seguros C. por A., por haber sido hechos legalmente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente, contra Octavio de Jesús Germán en su calidad de coprevenido; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de las expresadas partes civiles constituidas por ser justas y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, rechazando las de las personas civilmente responsables supracitadas, confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, a excepción en éste de la indemnización dispuesta en favor de Octavio de Js. Germán la cual modifica, aumentándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), suma que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles, y confirma, además los ordinales Quinto, Séptimo y Octavo; **CUARTO:** Condena a la Compañía E. León Jiménez, C. por A., y Trini Martínez Viuda Nouel y sus hijos menores sucesores del Finado coprevenido Juan A. Nouel Cruz, al pago de las costas civiles procedentes, las cuales declara distraídas en provecho de los abogados Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, Benigno R. Sosa Díaz, Jaime Cruz Tejada y Gregorio de Jesús Batista Gil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; motivos insuficientes y confusos.- Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto; combinado con el acápite 3 del artículo 67 de la Ley 241;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes, alegan en síntesis: que

para retener una falta exclusiva a cargo del desaparecido Juan A. Nouel la Corte de La Vega, se basó en las fotografías relacionadas con los carros chocados; y relata los testimonios de ambas partes, sin decir cuál versión le merece más crédito; que en la sentencia no se consigna que el señor Octavio de Jesús Germán, observara la parte final del artículo 67 de la Ley 241, es decir, que tocara bocina, tratándose de una Zona rural en el momento en que iba a rebasar; que la Corte dejó sin ponderar aspectos fundamentales, que de haberlo hecho, hubieran dado al caso una solución distinta; y que la sentencia debe ser casada;

**En cuanto al recurso de casación  
de Juan A. Nouel, Sucesores:**

Considerando, que como se advierte, los recurrentes sucesores de Juan A. Nouel interpusieron su recurso contra el fallo impugnado en forma innominada, por lo que éste resulta inadmisibile, ya que una sucesión no puede actuar en justicia innominadamente;

**En cuanto a los recursos de E. León Jiménez  
C. por A., y la Nacional de Seguros C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua, para retener la falta que comprometió la responsabilidad civil de E. León Jiménez C. por A., y la Nacional de Seguros C. por A., y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 6 de febrero de 1978 en horas de la tarde, mientras Juan A. Nouel Cruz, conducía el automóvil placa No. 101-940 por la autopista Duarte, en dirección de Norte a Sur, chocó con el automóvil placa No. 210-038, que transitaba en dirección contraria por la misma vía, conducido por su propietario Octavio de Jesús Germán; b) que a consecuencia de esa colisión, resultó muerto Francisco Rodríguez y Octavio de Jesús Germán, con lesiones en el hígado; además, Bruno Santiago Sosa, con traumatismos en la rodilla y laceraciones en la pierna derecha; Enrique Batista, con herida contusa en el labio superior; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan A. Nouel C., por penetrar a la autopista Duarte, sin percatarse si podía

hacerlo con razonable seguridad, lo que originó el choque con el automóvil conducido por Germán que en ese momento se proponía rebasar a una patana que transitaba por la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que el fallo impugnado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y que los jueces del fondo, hicieron una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Fausto Rafael, José Rafael, María Isabel, Clara Luz, José Tomás, Juan Andrés, Hipólito Manuel y Sonia Antonia, de apellidos Estévez Rodríguez; Octavio de Jesús Germán, Bruno Santiago Díaz y Enrique Batista Delgado, en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Manuel y/o E. León Jiménez C. por A., y por la Nacional de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 11 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Juan A. Nouel sucesores; **Tercero:** Rechaza los demás recursos; **Cuarto:** Condena a E. León Jiménez C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Lorenzo Raposo Jiménez y Gregorio de Jesús Batista Gil abogados de los intervinientes, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1984 No. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan B. Santana Fernández, Modesto A. Vega y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Bárbara Altagracia Vásquez y Compartes

**Abogado (s):** Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan B. Santana Fernández, chofer, domiciliado y residente en la calle 1, casa No.2, Villa Olga, Santiago, cédula No. 13368, serie 34; Modesto A. Peña Vega, ambos dominicanos, mayores de edad, y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie

1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la interviniente Bárbara Altagracia Vásquez de Sabater, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en Santiago, cédula No. 62117, serie 31, por sí y como tutora de sus hijos menores Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica y Francisco Armando Sabater, procreados con su finado esposo José Francisco Sabater;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1º de diciembre de 1981, a requerimiento del doctor Jesús L. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 19 de agosto de 1983, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se mencionan más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de agosto de 1983, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 52, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 10 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se menciona más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Juan B. Santana Fernández, prevenido, Modesto Antonio Peña Vega, persona puesta en causa como civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el doctor Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica y Francisco Ar-

mando, contra sentencia No. 605-Bis., de fecha 10 de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan B. Santana Fernández, de generales ignoradas por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar y declara al nombrado Juan Santana Fernández, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Bárbara Altagracia Vásquez Vargas quien actúa, en su propio nombre, en su condición de cónyuge superviviente y en representación de sus hijos menores Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica y Francisco Armando, procreados con el finado José Francisco Sabater, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; en cuanto al fondo debe condenar y condena a Juan B. Santana Fernández, y Modesto Antonio Peña V., al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Bárbara Altagracia Vásquez Vargas, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado José Francisco Sabater, y a nombre y representación de sus hijos menores procreados con dicho finado Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica, Francisco Armando Sabater Vásquez, todos a título de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **Quinto:** Debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Juan B. Santana Fernández y Modesto Antonio Peña V., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización; **Sexto:** Debe condenar y condena a Juan B. Santana Fernández y Modesto Antonio Peña V. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del doctor Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., entidad asegura-

dora del vehículo causante de los daños; **Octavo:** Debe condenar y condena a Juan B. Santana Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Juan B. Santana Fernández, a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por entender esta Corte, que el accidente se debió a faltas proporcionalmente iguales cometidas tanto por el prevenido como por la víctima en la conducción de sus respectivos vehículos; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; por entender esta Corte, que de no haber cometido la víctima una falta en la conducción de su vehículo proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido, como se indica más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$11,000.00 (Once Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsos motivos no respaldados por hechos; desnaturalización de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Motivación adivinatoria y carente de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación reunidos alegan, en síntesis, lo siguiente: Que Juan Bautista Santana transitaba por la calle Restauración, que era vía preferencial en relación con la Santiago Rodríguez; que al transitar por esta última calle José Francisco Sabater, debió detenerse antes de penetrar en la intersección formada por ambas vías; que sin embargo, la Corte a-qua le impuso una falta al prevenido recurrente basado en la declaración de un testigo, quien expresó que el carro le dio al motorista casi pasando la vía, lo que es falso, pues el accidente se debió a la indicada actitud de José Francisco Sa-

bater al llegar a la esquina, que no le permitió advertir el otro vehículo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la causa, los siguientes hechos: a) que el 10 de diciembre de 1980, entre las 4 y 5 de la tarde, mientras el vehículo, placa No. 209-500, propiedad de Modesto A. Vega, transitaba conducido por Juan Bautista Santana por la calle Restauración, de Santiago, de Oeste a Este, se produjo una colisión en la intersección formada por esta calle y la Santiago Rodríguez entre dicho vehículo y una motocicleta, que conducía José Francisco Sabater, por la última de estas calles; b) que a consecuencia de este accidente José Francisco Sabater sufrió lesiones que le causaron la muerte; c) que el referido accidente se debió a la falta común de los conductores, proporcionalmente iguales, consistente en que ni uno ni otro redujo la velocidad de los vehículos al llegar a la indicada intersección, lo que les impidió advertir que el vehículo contrario se aproximaba a la misma, por lo que ambos conducían de manera temeraria y descuidada;

Considerando, que lo anteriormente expuesto demuestra que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, los cuales justifican su dispositivo y ha permitido a la Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el hecho así establecido constituye el delito de homicidio por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1, de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que aunque al condenar la Corte a-qua con una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil, Bárbara Altagracia Vásquez, por sí y en representación de sus hijos menores Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica y Francisco Armando Sabater, daños y perjuicios materiales y morales, los cuales evaluó en la suma de RD\$5,500.00; que al condenar al pre-

venido y a la parte civilmente responsable al pago de dicha suma más los intereses legales, a título de indemnización, a favor de dichas partes civiles, y hacerla oponible a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bárbara Altagracia Vásquez por sí y en representación de sus hijos menores Francisco Alberto, José Francisco, Celeste Angélica y Francisco Armando Sabater, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Fernández, Modesto Antonio Peña Vega y la Unión de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de mayo de 1981, en materia correccional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido Juan Bautista Fernández al pago de las costas penales y a éste y Modesto Antonio Peña Vega al pago de las costas civiles, las cuales distrae en favor del doctor Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No.25**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de enero de 1979.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente(s):** Francisco Clemente Cruz.

**Interviniente(s):** Julio Genaro Campillo Pérez y Compartes.

**Abogado(s):** Licdo. Jorge Suncar, en representación del Licdo. Constantino Benoit.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Clemente Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 817 serie 96, domiciliado en la población de Villa González, Jurisdicción de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Suncar en representación del Licdo. Constantino Benoit, abogado de los intervinientes Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, abogado, y la Universal de Seguros C. por A., con

domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1° de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Licdo. José T. Gutiérrez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 13 de septiembre de 1982, firmado por su abogado Licdo. Constantino Benoit, cédula No. 4404 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 1° de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en Casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Orlando Barry, quien actúa a nombre de Francisco Clemente Cruz, por el Licdo. Radhamés Bonilla, quien actúa a nombre de Francisco Clemente Cruz y Rafael Darío Toribio, el interpuesto por el Licdo. Augusto Antonio Lozada, Mag.

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el interpuesto por el Dr. Américo Espinal, quien actúa a nombre y representación de Francisco Clemente Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien actúa a nombre de la Compañía Patria S.A., contra sentencia No. 578 de fecha primero (1º) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar como en efecto declara al prevenido Francisco Clemente Cruz, culpable de violar las disposiciones de los Arts. 49 en sus letras a) y d), 66 letra a) y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar como en efecto condena a (1) un año de prisión correccional y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), de multa por el hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Francisco Clemente Cruz; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Rafael Nolasco Rodríguez, no culpable de violación a la su-pra mencionada Ley, en el caso que nos ocupa y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil en el accidente que tratamos; **Tercero:** Debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formada por los señores Francisco Clemente Cruz y Rafael Darío Toribio, en contra del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, en su calidad de preposé del co-prevenido Rafael Nolasco Rodríguez, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo procede rechazar dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formadas por los señores Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Rafael Nolasco Rodríguez, por sí y en su calidad de padre y tutor del menor Rafael Nolasco Rodríguez Muñoz y la señora Lesbia Muñoz de Rodríguez, en contra del señor Francisco Clemente Cruz, en su doble calidad de autor de su propio hecho y persona civilmente responsable, del accidente que nos ocupa, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procedimentales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena al prevenido Francisco Clemente Cruz, al pago de las indemnizaciones

siguientes: RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente automovilístico imputable a la falta exclusiva del prevenido Francisco Clemente Cruz; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del Dr. Julio G. Campillo Pérez, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo destruido a causa del accidente que tratamos, incluyendo el lucro cesante y la depreciación sufrida por el referido vehículo a causa del accidente; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del señor Nolasco Rodríguez, por los daños sufridos por él a causa del accidente y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por los daños sufridos por su hijo menor Rafael Nolasco Rodríguez Muñoz, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), a favor de la señora Lesbia Muñoz de Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente referido; **Séptimo:** Debe condenar como en efecto condena al prevenido Francisco Clemente Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia; **Octavo:** Debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Clemente Cruz; **Noveno:** Debe condenar y condena al prevenido Francisco Clemente Cruz, y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados constituidos señores Licdo. José Gabriel Rodríguez, Darío Balcácer, Dr. Ramón Veras y Licdo. Félix Santiago Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Debe suspender como en efecto suspende la licencia de manejar No. 129183 perteneciente al prevenido Francisco Clemente por un espacio de dos (2) años en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 en su letra "d" de la Ley 241, sobre tránsito y ordena que la presente suspensión sea notificada al señor Director de Rentas Internas; **Onceno:** Debe declarar y declara vencida la fianza que amparaba la libertad provisional otorgada a Francisco Clemente y ordena que sea distribuida según lo establecido por la Ley sobre la materia;

**Doceavo:** Debe condenar como en efecto condena al prevenido Francisco Clemente al pago de las costas penales del procedimiento; **-Segundo:** Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Francisco Clemente Cruz, a Veinte Pesos Oro de multa (RD\$20.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **-Tercero:** Revoca el ordinal oncenno de la sentencia recurrida en cuanto declaró vencida la fianza que amparaba la libertad provisional otorgada al prevenido Francisco Clemente Cruz y que ordena que sea distribuida según lo establecido por la Ley de la materia; **-Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **-Quinto:** Condena al prevenido Francisco Clemente Cruz al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 9 de diciembre de 1972, mientras el automóvil placa 208-521 conducido por el recurrente Francisco Clemente Cruz, transitaba de Villa González a Navarrete chocó al automóvil placa 122-853 que transitaba en sentido contrario de Navarrete a Santiago; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales las siguientes personas:

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, con fracturas de la tibia y el peroné izquierdo, que dejaron lesión permanente;

Rafael Nolasco Rodríguez, con fractura del tobillo derecho y traumatismos diversos que curaron después de 60 y antes de 90 días;

Rafael Nolasco Rodríguez M., con fractura de la clavícula derecha y traumatismos de la cabeza curables después de 30 y antes de los 45 días;

Lesbia Muñoz de Rodríguez, con lesiones curables antes de 10 días, personas éstas que ocupaban el vehículo conducido por Nolasco Rodríguez; y Rafael Darío Toribio M. con fractura de la pierna izquierda y traumatismos diversos curables después de 60 días y antes de los 90 días;

Juan Esteban Martínez, con heridas contusa en la muñeca izquierda curable antes de 10 días y Francisco Clemente Cruz

con traumatismos curables después de 10 días y Francisco Clemente Cruz con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20 días; personas éstas que ocupaban el automóvil conducido por el prevenido recurrente; que además, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien, a pesar de que era de noche y estaba lloviendo, se lanzó a rebasar un camión que le precedía, sin cerciorarse de que en sentido contrario transitaba el automóvil conducido por Nolasco, ocupándole a éste el carril que le correspondía y produciendo de ese modo, el choque frontal de los dos vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión en el caso, por la letra "d" de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años, y multa de 200 pesos a 700 pesos si las heridas ocasionaren lesión permanente como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que, por tanto la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD\$20.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

**Por tales motivos: PRIMERO:** Admite como intervinientes a Julio Genaro Campillo Pérez y la Universal de Seguros C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Clemente Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de Enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:**

Rechaza el indicado recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Licdo. Constantino Benoit, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADO): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 26**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Dto. Nacional, de fecha 7 de mayo de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Diómedes A. Christopher Sánchez, Fco. Tomás Pancorbo y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

**Interviniente (s):** Francisco A. Domínguez Paredes.

**Abogado (s):** Licdos. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes A. Christopher Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle C-17 No. 16 de la Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, cédula No. 243316, serie 1ra., Francisco Tomás Pancorbo, cédula No. 122295, serie 1ra., domiciliado en la avenida Bolívar No. 173, de esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de

mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de mayo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 17 de diciembre de 1982, firmado por sus abogados los doctores José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, y Antonio Tueni Brinz, cédula No. 138763, serie 1ra., interviniente que es Francisco Antonio Domínguez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 249629, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle San Judas Tadeo, sector Las Palmas, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante y los artículos 54, 65 y 97 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo persona alguna

con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de julio de 1981 y en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Diómedes A. Christopher Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado, conforme lo establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Claudio A. Olmo Polanco y José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los señores Diómedes A. Christopher Sánchez, Francisco Tomás Pancorbo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., el primero, y el segundo en nombre de Francisco Antonio Domínguez Paredes, contra la sentencia No. 2878, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio del 1981, por haber sido hechos de conformidad con la ley; cuya parte dispositiva dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara a Diómedes A. Christopher Sánchez, culpable de haber violado los artículos 54, letra "a" y 97, letra "c" de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena a pagar una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declarará a Francisco Antonio Domínguez Paredes, no culpable de haber violado ningún articulado de la Ley No. 241 y se descarga, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Antonio Domínguez Paredes, a través de su abogado constituido en parte civil se condena a Diómedes A. Christopher Sánchez y Francisco Tomás Pancorbo, en sus calidades de comitente y preposó a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Domínguez Paredes, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena a Diómedes A. Christopher Sánchez y a Francisco Antonio

Pancorbo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Antonio Domingo Paredes a través de su abogado constituido y apoderado especial, doctor José B. Pérez Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Diómedes A. Christopher, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, de persona civilmente responsable el segundo y beneficiario de la póliza No. SD-A-44188 el último, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Francisco Antonio Domínguez Paredes, como justa reparación de los daños sufridos por él a consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante; al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a los señores Diómedes A. Christopher Sánchez, Francisco Tomás Pancorbo y Juan Ajax Christopher, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del doctor José B. Pérez Gómez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, mod. 73, placa No. 111-148, chasis No. 113-233 9130, registro No. 169005, mediante póliza No. SD-A-44188, vigente al momento del accidente, expedida en favor del señor Juan Ajax Christopher, propiedad del señor Francisco Tomás Pancorbo, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; "**Único Medio:** Violación a los artículos 195 del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos producidos en el plenario, porque es necesario oír las partes envueltas en el accidente para que se pueda establecer previo juicio oral público y contradictorio la formación íntima de los Jueces, fundamentalmente y en especial en materia penal, que es de orden público, para apreciar razonablemente los hechos y contradicciones que fueran establecidas en las declaraciones de los inculpados vertidas en el primer grado";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues en el Segundo Grado solamente fue oído el coprevenido Francisco Domínguez Paredes, y no el hoy recurrente Christopher Sánchez; que dicho Juez formó su convicción por las declaraciones de los prevenidos aportadas en la Policía Nacional y en el juicio oral, público y contradictorio del Primer Grado, y no verificó si las señales de tránsito realmente existían o "existieron allí"; que en la sentencia impugnada se desnaturalizó la realidad de los hechos producidos; b) que los Jueces del fondo aplicaron los artículos 54, letra "a" y 97, letra "c" de la Ley No. 241 sin dar motivos suficientes para justificar la condenación contra el prevenido recurrente, toda vez que el artículo 54, letra "a" no se aplica pues ambos conductores fueron sometidos a la justicia por colisión de vehículos, y el artículo 97, letra "c" tampoco es el correcto, ya que el Juez *a-quo* no verificó, en el lugar de los hechos, si existía alguna señal con la frase "ceda el paso"; que, aún en el caso de que hubiese existido esa señal la misma no habría sido un obstáculo para el prevenido recurrente, pues éste transitaba por la avenida Luperón, que es de tránsito preferente en relación con la calle "G" por donde transitaba el coprevenido Domínguez; c) que el Considerando No. 14 de la sentencia impugnada se agrega, a cargo del prevenido recurrente, la violación del artículo 65 de la indicada Ley No. 241, sin tomar en cuenta que el Juez de Primer Grado, en el Ordinal Primero de su sentencia sólo indicó los artículos 54 y 97, y no el artículo 65, Ordinal que fue confirmado por el Juez del Segundo Grado; que si dicho Juez entendía que el prevenido recurrente, había violado también

el referido artículo 65 debió modificar, el indicado ordinal 1º y no lo hizo, desnaturalizando de ese modo, los hechos de la causa; d) que en la sentencia impugnada el Juez a-quo estimó los daños y perjuicios en RD\$3,000.00 cuando el Juez para aumentar el monto de la indemnización se basó en la "soberana apreciación", sin indicar o señalar en qué consiste esa soberana apreciación; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 15 de abril de 1980 mientras el automóvil placa No. 11-148 conducido por el prevenido recurrente Diómedes A. Christopher Sánchez, transitaba de Norte a Sur por la avenida Luperón, de esta ciudad, al girar hacia la izquierda para penetrar a la calle "G", chocó al automóvil placa No. 104-397 conducido por el coprevenido Francisco Antonio Domínguez Paredes, que transitaba de Este a Oeste por la indicada calle "G"; b) que a consecuencia de esa colisión los vehículos resultaron con desperfectos presentando el automóvil conducido por Domínguez, abolladuras en el bómper delantero izquierdo, rotura de la defensa delantera, desperfectos mecánicos en el motor, torcedura en el chasis y otros daños más; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien hizo el giro hacia su izquierda sin advertir a tiempo la presencia del automóvil conducido por Domínguez, que como se ha dicho, transitaba de Este a Oeste por la indicada calle "G";

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras "a", "b", y "c", que como se advierte, la Cámara a-qua para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones de los prevenidos, sino también el resultado del juicio del Primer Grado, incluso una visita a los lugares, y los demás hechos y circunstancias de la causa, todo lo cual podían hacer dentro de las facultades soberanas que les son reconocidas en la apreciación de los elementos de juicio aportados al debate; que los jueces del fondo ponderaron la circunstancia de que el prevenido recurrente actuó "contrariando las señales de tránsito allí existentes", y además, quedó establecido, según consta en el

fallo de Primer Grado, que fue confirmado en ese aspecto por la sentencia impugnada, que el prevenido Christopher, declaró, con motivo de la visita a los lugares celebrada por dicho Juez, lo siguiente: que "la mayoría de los conductores se introducen por esa vía de manera contraria a lo usual";

Considerando, que, por otra parte, el hecho de que el Juez **a-quo** haya declarado que el prevenido incurrió también en la violación del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, que sanciona la conducción temeraria o descuidada, carece de relevancia, pues el Juez **a-quo**, aunque aplicó ese texto legal para darle al hecho su correcta calificación, no agravó, sin embargo, la situación del apelante, pues se limitó a confirmar la multa de RD\$25.00 que le había impuesto el Juez del Primer Grado; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y las circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie no sólo no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, sino que en el caso se ha hecho, en los puntos que se examinan, una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto los referidos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra "d" que la Cámara **a-qua** para aumentar de Mil Pesos a Tres Mil Pesos, la indemnización concedida, a la persona constituida en parte civil, ponderó no sólo los documentos del expediente entre los cuales figuran dos presupuestos uno de RD\$537.707 y otro de RD\$505.00, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, como fotografías del vehículo averiado, documentos que, según consta en el fallo impugnado, no fueron contestados por la contraparte, y particularmente se expone en la sentencia impugnada que tal suma incluye depreciación del vehículo y lucro cesante, todo lo cual podía hacer dicha Cámara dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la magnitud de los daños causados, dentro de los límites de los recursos de apelación interpuestos; que por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967

y sancionado por dicho texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua al confirmar la sentencia que había condenado al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$25.00 le impuso una sanción inferior a la que le correspondía, pero esa circunstancia no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada en razón de que su situación no podía ser agravada sobre su único recurso, ya que el representante del Ministerio Público no apeló la sentencia del Primer Grado;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Francisco Antonio Domínguez Paredes, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Diómedes A. Christopher Sánchez y a Francisco Tomás Pancorbo, este último en su calidad de comitente del primero, al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar tales condenaciones oponibles a la Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Domínguez Paredes, en los recursos de casación interpuestos por Diómedes A. Christopher Sánchez, Francisco Tomás Pancorbo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Diómedes A. Christopher Sánchez al pago de las costas penales y a éste y a Francisco Antonio Pancorbo al pago de las costas civiles y distrae estas

últimas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No.27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 14 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Guillermo Ramírez Blandino, Cía. Nacional de Seguros C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Darío Balcácer; Primer Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Guillermo Ramírez Blandino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 14194, serie 10, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D.N., en la calle 5-D No. 54 del ensanche INVI, la Compañía Nacional de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Máximo Gómez No. 31, y la Comercial Unión Assurance Co. representada por Prestzman Aggeshalm C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Máximo Gómez No. 31, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de septiembre del 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de abril del correspondiente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley 8 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de Agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se declara buena y válida la constitución hecha por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y representación de los señores: Rafael Mendoza Paulino y Zunilda

Guzmán Paulino, en contra de los co-prevenidos Rafael Guillermo Ramírez Blandino y Rafael Demetrio Núñez, así como contra la persona civilmente responsable La Nacional de Seguros C. por A., Joaquín Ozorio, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Demetrio Núñez de generales que constan, No Culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de los señores: Rafael Mendoza Paulino y Zunilda Guzmán Paulino, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Guillermo Ramírez Blandino, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Se declara al nombrado Rafael Guillermo Ramírez Blandino, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Rafael Mendoza Paulino y Zunilda Guzmán Paulino, y en consecuencia se condena a quince (15) días de prisión correccional al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al nombrado Rafael Guillermo Ramírez Blandino, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de indemnizaciones de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del Sr. Rafael Mendoza Paulino y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Zunilda Guzmán Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el presente caso; **Sexto:** Se condena al prevenido Rafael Guillermo Ramírez Blandino conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía Freetzmann Aggerholm C. por A., **Octavo:** Se condena al Prevenido Rafael Guillermo Ramírez Blandino, la persona civilmente responsable la Compañía Nacional de Seguros C. por A., y la Compañía Aseguradora Freetzmann Aggerholm C. por A., al pago de los intereses de las sumas acordadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Rafael Guillermo Ramírez Blandino, al pago de una multa de Treinta Pesos Oro

(RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida rechazando en consecuencia las conclusiones de la parte civil constituida, tendiente a que se condene al coprevenido Rafael Guillermo Ramírez a sanciones penales y civiles en su provecho, y la consecuente oponibilidad contra la compañía aseguradora San Rafael C. por A.; **CUARTO:** Condena a Rafael Guillermo Ramírez Blandino, conjunta y solidariamente con su comitente la compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a Rafael Guillermo Ramírez Blandino al pago de las costas penales del presente recurso de alzada y conjunta y solidariamente con la Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de ésta alzada, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Manuel Tejada G., Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Comercial Unión Ass. Co. representada por Freetzman Aggerholm C. por A., en virtud de la Ley No. 4117; **SEPTIMO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en cuanto al aspecto que ha sucumbido, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.-**Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.-**Tercer Medio:** Falta de Base Legal.-;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** no ponderó bien los hechos de la causa, pues afirma que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente y que el tractor recibió el impacto en la parte trasera y tenía las luces encendidas aún cuando un testigo declaró que no las tenía encendidas, que esta violación fue la verdadera causa del accidente, que al no aceptarlo así, la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa; b) que la Corte **a-qua** se limita a expresar que el ac-

cidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, quien sin tomar las precauciones necesarias, trató de rebasarle al vehículo que marchaba delante de él; que al actuar de ese modo, no ponderó que la falta de luces del tractor fue y no otra la causa eficiente del accidente; c) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada carece de motivos para atribuirle la condición de comitente a la recurrente Compañía Nacional de Seguros C. por A.; que al afirmar dicha Corte en su sentencia que todas las apariencias denotan que el prevenido recurrente actuaba en ocasión de las funciones que desempeña en la Compañía Nacional de Seguros C. por A., quedando comprometida su responsabilidad en calidad de preposé, que por tanto carece de motivos suficientes y pertinentes; c) que la Corte **a-qua**, atribuyó responsabilidad civil a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., sin caracterizar ningún elemento constitutivo a tales fines, pues frente a la negativa del prevenido recurrente y a su afirmación de que el día del accidente transitaba en el vehículo por su cuenta y riesgo personal y no por cuenta de la Compañía recurrente, la Corte **a-qua** no habiéndose aporta lo prueba alguna en sentido contrario a lo afirmado por el prevenido recurrente, al fallar como lo hizo dejó su sentencia sin base legal y debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y b), que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 19 de julio de 1975, mientras Rafael Guillermo Ramírez Blandino conducía el carro placa No. 112-533, propiedad de la Compañía Nacional de Seguros C. por A., asegurado con póliza No. MP-50F-720229, de la Unión Assurance Company representada por Preetzman Aggehalm C. por A.; transitando de Sur a Norte por la autopista San Francisco de Macoris-Nagua se produjo una colisión con el tractor placa No. 601-868 conducido por Rafael Demetrio de Núñez, el cual transitaba en la misma dirección delante del primero; b) que con motivo del accidente Rafael Guillermo Ramírez Blandino y Rafael Mendoza sufrieron lesiones curables antes de 10 días y Zunilda Guzmán con golpes y heridas que dejaron lesión

permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por el hecho de que al tratar de rebasar a un vehículo que transitaba por la misma vía sin tomar las precauciones de lugar, y para evitar chocar con otro que transitaba por la misma vía en dirección opuesta fue a estrallarse con la parte trasera del tractor que transitaba delante de él a su derecha y con las luces encendidas; que como se advierte por lo antes transcrito resulta evidente, que la Corte a-qua, pudo como lo hizo, no obstante la afirmación del testigo Virgilio Santos de que el tractor no tenía las luces encendidas, apreciar por la declaración de los demás testigos y de los hechos y circunstancias de la causa, que sí tenía encendidas sus luces, que en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; ya que entre las declaraciones de varios testigos los jueces pueden escoger las que les parecen más sinceras y verosímiles;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras c) y d); que la Corte a-qua para declarar la responsabilidad civil de la Compañía Nacional de Seguros C. por A., y la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Aseguradora, la cual fue citada y compareció a esos fines dio los motivos siguientes: Considerando que el nombrado Rafael Guillermo Ramírez Blandino, es empleado de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.- Considerando: que se ha demostrado que el vehículo conducido por el nombrado Rafael Ramírez Blandino, marca Calt 1971, placa privado No. 112-533, es propiedad de la Compañía Nacional de Seguros C. por A.- Considerando: que el día en que sucede el accidente, era día no laborable, originándose el mismo a la 7:30 P.M. más o menos que por consiguiente, la salida hacia Nagua, se efectúa en horas de la tarde, dada las circunstancias de que el mismo se origina en la sección El Indio, jurisdicción de Villa Rivas.- Considerando: que, por consiguiente, todas las apariencias, denotan que el nombrado Rafael Blandino, actuaba en ocasión de las funciones que desempeña dentro de la Cía. La Nacional de Seguros C. por A., y que por consiguiente, queda comprometida su responsabilidad en el hecho, en calidad de preposé, como la responsabilidad de su comitente, La Nacional de Seguros C. por A.; que por todo lo expuesto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos y sancionado en su letra "d" con las penas de 9 meses a tres años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, ocasionare una lesión permanente, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar a Rafael Guillermo Ramírez Blandino al pago de una multa de RD\$30,00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael Mendoza Paulino y Zunilda Guzmán Paulino, constituidos en parte civil, por los daños materiales y morales que evaluó en las sumas que consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Rafael Guillermo Ramírez Blandino juntamente con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la Unión Assurance Company, representada por Freetzman Aggerholm, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Guillermo Ramírez Blandino, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la Unión Assurance Company, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 14 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 28**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1980.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente (s):** Manuel de Js. Polanco, Fábrica de Baterías Dominicanas. C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Confesora Cruz.

**Abogado (s):** Dr. Boris de León, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 180659, serie 1ra., domiciliado en la calle Salomé Ureña No. 9, de esta ciudad, Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris de León, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Confesora

Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 257891, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1980, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra el fallo impugnado ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo Trueba, quien actúa a nombre y representación del licenciado Nicolás Fermín, quien a su vez es abogado de Manuel de Jesús Polanco, prevenido, Fábrica de Baterías Dominicana,

C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Polanco, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Polanco, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Elizabeth Cruz, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Confesora Cruz, en su calidad de madre de la menor Elizabeth Cruz, por medio de su abogado, doctor Lorenzo E. Raposo J. contra Manuel de Jesús Polanco, acusado, Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo, condena a Manuel de Jesús Polanco y la Fábrica de Baterías Dominicana al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Manuel de Jesús Polanco, y la Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Manuel de Jesús Polanco Brito y la Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo J., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Polanco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Manuel de Jesús Polanco, a una multa de RD\$25.00

(Veinticinco Pesos Oro), solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Modifica igualmente el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el reducir la indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), otorgada a la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella y a cargo de Manuel de Jesús Polanco y la Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Manuel de Jesús Polanco, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a Manuel de Jesús Polanco y Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni la compañía Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni la Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Manuel de Jesús Polanco, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a este prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 24 de diciembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 134-131 conducido por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Polanco transitaba por la carretera que une de Imbert a Luperón, al llegar al paraje Ceballos, atropelló a la niña Elizabeth Cruz de 8 años de edad, que en esos momentos trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente la menor sufrió traumatismo en el cráneo, conmoción cerebral y otras lesiones que curaron a los tres meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido pues no advirtió a tiempo que la referida menor estaba cruzando la carretera en un momento en que había muchas personas en el lugar; que el prevenido no redujo la velocidad ni realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, no obstante la

cantidad de personas situadas en uno de los lados de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 pesos a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de 25 pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Confesora Cruz, parte civil constituida en su condición de madre de la menor agraviada, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Confesora Cruz como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Polanco, Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Manuel de Jesús Polanco; **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Polanco al pago de las costas penales, y a éste y a Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 29**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Alfredo Mota Ruiz

**Abogado (s):** Dr. Manuel Guzmán Vásquez.

**Interviniente (s):** Luis Manuel Abréu

**Abogado (s):** Lic. Angel Casimiro Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mota Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Costa Rica No. 18 del ensanche Ozama, cédula No. 63546, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872,

serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Luis Manuel Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 172, de la calle Segunda del ensanche Libertad, de Santiago de los Caballeros, cédula No. 57939, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 12 de julio de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 29 de agosto de 1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron personas con lesión permanente, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Sandino González de León, en fecha primero de diciembre de 1975, a nombre y representación de Tomás Enrique Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 14950, serie 3, residente en la autopista 30 de Mayo, Km. 10, D.N. o sección El Llano de Baní, R.D.; b) por el doctor Manuel Guzmán Vásquez, en fecha 11 de diciembre de 1975, a nombre y representación de Alfredo Mota Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 57539, serie 4; y c) por el doctor Angel Casimiro Cordero, en fecha 17 de diciembre de 1975, a nombre y representación de Luis Manuel Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula

personal de identidad No. 57539, serie 4, residente en la calle "Z" No. 7, ensanche Libertad, de Santiago, R.D., contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1975 dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Tomás E. Peña Pimentel, culpable de violar los artículos 49 y 61, de la Ley No.241 y la Ley No. 4117 y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Manuel Abréu, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241 en ningún aspecto; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que ampara al nombrado Tomás E. Peña Pimentel, para la conducción de vehículos de motor, por el término de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Tomás E. Peña Pimentel, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Luis Manuel Abréu; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Luis M. Abréu, a través de su abogado, licenciado Angel Casimiro Cordero, por ajustarse a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena solidariamente, a los nombrados Tomás Enrique Peña Pimentel, conductor del carro placa No. 215-760, introducido al país exonerado y el cual no se encuentra asegurado bajo ninguna póliza vigente y Alfredo Mota Ruiz, persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Luis Manuel Abréu como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Tomás Enrique Peña Pimentel y Alfredo Mota Ruiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la sentencia y sea ejecutada en forma total y definitiva; **Octavo:** Se condena solidariamente a los nombrados Alfredo Mota Ruiz y Tomás Enrique Peña Pimentel, al pago de las costas procedimentales que en favor del licenciado Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **No-**

**VENO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el doctor Sandino González, en favor de los señores Tomás Enrique Peña Pimentel y Julio Peña por improcedentes y mal fundadas; **Décimo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el doctor Manuel Guzmán Vásquez, a nombre y representación del señor Alfredo Mota Ruiz, por improcedente y mal fundadas; **Décimo Primero:** Se condena a los nombrados Tomás E. Peña Pimentel, Julio Peña y Alfredo Mota Ruiz, al pago de las costas civiles; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca el Ordinal Sexto de la sentencia apelada, en cuanto se refiere al señor Alfredo Mota Ruiz, y la Corte por contrario imperio y propia autoridad, rechaza la demanda civil intentada en su contra, en su calidad de presunta persona civilmente responsable, por improcedente e infundada en derecho, al no ser el señor Alfredo Mota Ruiz, propietario ni guardián del automóvil que causó el daño a Luis Manuel Abréu, ni ser comitente del conductor Tomás Enrique Peña Pimentel al pago de las costas penales de la alzada y a Luis Manuel Abréu, a las civiles con distracción de éstas en provecho del doctor Manuel Guzmán Vásquez y licenciado Juan A. Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto, intervino el 19 de febrero de 1982, una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con el siguiente dispositivo; "Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio C. Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada, en cuanto rechazó la constitución en parte civil de Luis M. Abréu, contra Alfredo Mota Ruiz, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Enrique Peña Pimentel, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre Luis M. Abréu y Alfredo Mota Ruiz"; d) que apoderada por envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Mota Ruiz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 14 de noviembre de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al inculpado Tomás E. Peña Pimentel al pago de una multa de RD\$100.00, por el delito de violación a la Ley No.241 y la Ley No. 4117, en perjuicio de Luis Manuel Abréu y al pago de las costas penales; condenó además al referido inculpado Tomás E. Peña Pimentel y a la persona civilmente responsable Alfredo Mota Ruiz, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; además al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al fondo, el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida, precedentemente mencionada, y en consecuencia se condena solidariamente a los nombrados Tomás Enrique Peña Pimentel, conductor del carro placa pública No. 215-760, y Alfredo Mota Ruiz, persona civilmente responsable como propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Luis Manuel Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se dé acta a Julio César Peña Peña, de que de las conclusiones de Luis Manuel Abréu y Alfredo Mota Ruiz, por conducto de los abogados de éstos, se colige que no se ha solicitado ningún tipo de indemnización en contra de aquel; **CUARTO:** Se condena a Tomás Enrique Peña Pimentel y a Alfredo Mota Ruiz al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho del licenciado Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1583 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que con posterioridad al recurso de

casación interpuesto por Alfredo Mota Ruiz el 7 de diciembre de 1982, intervino el 24 de enero de 1983, un acuerdo transaccional entre Alfredo Mota Ruiz, recurrente y Luis Manuel Abréu, parte civil constituida y recurrido, cuyo texto es el siguiente: "Entre: De una parte, el señor Luis Manuel Abréu, domiciliado y residente en el número 172 de la calle Segunda, ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de la cédula de identificación personal número 57939, serie 47, renovada; y de la otra parte, el señor Alfredo Mota Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy esquina "Q", ensanche Arroyo Hondo de la ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identificación personal número 63546, serie primera, renovada; **Por cuanto:** En cuanto al carro marca Chevrolet, motor No. F-1223-B, chasis 41169-A-127104, modelo 1964, con placa pública No. 215-760 para el año 1975, mientras era conducido por su propietario, el señor Tomás Enrique Peña Pimentel, y una bicicleta sin marca, conducida por el señor Luis Manuel Abréu, recibiendo este último golpes y heridas con lesión permanente; **Por cuanto:** Apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 1975 condenando a Tomás Enrique Peña Pimentel como autor del daño y al señor Alfredo Mota Ruiz como presunto propietario, a una indemnización de RD\$15,000.00 y las costas, solidariamente a ambas partes; **Por cuanto:** Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de agosto de 1976 dictó sentencia confirmando la sanción impuesta al señor Tomás Enrique Peña Pimentel como autor del daño, parte civil y responsable, y descargando al señor Alfredo Mota Ruiz por haberse establecido de que el mismo al momento de producirse el accidente ni era propietario del vehículo ni tenía la guarda del mismo, ni era comitente de Tomás Enrique Peña Pimentel, en consecuencia no es persona civilmente responsable; **Por cuanto:** En recurso de casación interpuesto por las demás partes la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha 19 de febrero de 1982 la cual fue casada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Por cuanto:** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sentencia en fecha 16 de noviembre de 1982 la cual confirmó en cuanto al

fondo el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Por cuanto:** la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue formalmente recurrida en casación por el señor Alfredo Mota Ruiz en fecha 7 del mes de diciembre de 1982 y notificada a las partes; **Por cuanto:** El señor Luis Manuel Abréu y familiares de éste se han comunicado con el señor Alfredo Mota Ruiz y le han manifestado a éste su vehemente deseo de poner fin a la litis en lo que respecta a dicho nombrado Luis Manuel Abréu a base del pago de una suma de dinero; a lo que, después de una serie de conversaciones, el señor Alfredo Mota Ruiz, ha accedido; Por lo tanto, en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral de este acto, las partes han convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** El señor Alfredo Mota Ruiz entrega real y efectivamente, en manos del señor Luis Manuel Abréu, quien acepta, la suma de Dos Mil Pesos Oro moneda de curso legal (RD\$2,000.00) mediante cheque No. 144 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1982, girado al Banco Popular Dominicano, de la cuenta No. 01-59370-6, acreditada a Rosa A. Mota; suma ésta que declara el señor Luis Manuel Abréu haber recibido en su totalidad y a su entera satisfacción, por lo que, con la firma del presente acto le otorga al señor Alfredo Mota Ruiz carta de pago y finiquito por el expresado valor; **Segundo:** La referida suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) declaran las partes, es como consecuencia del acuerdo o transacción que han realizado con motivos de la litis que sostienen generada por el accidente ocurrido debido a la colisión entre el carro conducido por el señor Tomás Enrique Peña Pimentel, a que se ha hecho referencia, y la bicicleta conducida por Luis Manuel Abréu, en fecha 14 de octubre de 1975; **Tercero:** El señor Luis Manuel Abréu declara asimismo que con la referida suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) queda totalmente desinteresado en lo que respecta a su intervención en la presente litis, y por consiguiente renuncia desde ahora y para siempre a cualquier tipo de reclamación y eventualmente a lo que en lo futuro pudiere corresponderle por sentencia ampliamente satisfecho por los valores recibidos en su provecho que les fueron entregados por el señor Alfredo Mota Ruiz; **Cuarto:** Luis Manuel Abréu por su parte, en el presente contrato declara

que se compromete a desinteresarse a su abogado en la forma convenida entre ellos; **Quinto:** Las partes convienen además en que al desligarse Luis Manuel Abréu definitivamente del proceso al haber sido desinteresado a su entera satisfacción por Alfredo Mota Ruiz, de los daños ocasionados por culpa de Tomás Enrique Peña Pimentel, este último como autor del daño y única persona civilmente responsable, y al renunciar sin reservas de toda reclamación en cuanto a sus intereses exclusivamente, en lo futuro, en nada compromete su responsabilidad con posterioridad a este acuerdo, en caso de continuarse dicho proceso en lo referente a costas y otros ya que su único compromiso es pagar a su cargo los honorarios convenidos con su abogado; En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982).- Luis Manuel Abréu.- Alfredo Mota Ruiz.- Francisco Gómez.- José Miguel Monegro.- Testigos.- Yo, Doctora Yolanda Hernando Ramírez, Abogado Notario Público de los Número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe: que ante mí firmaron los señores Luis Manuel Abréu, Alfredo Mota Ruiz, Francisco Gómez y José Miguel Monegro, todos de generales anotadas precedentemente y personas a las cuales doy fe conocer. Según sus declaraciones esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas por lo que, debe dárseles entero crédito y fe. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 15 de diciembre del 1982.- Dra. Yolanda Hernando Ramírez. Notario Público”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el recurrido ha renunciado a los efectos y beneficios de la sentencia impugnada y no siendo otro el interés de un recurrente en casación, que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, el interés de este último no puede quedar subsistente, que el acuerdo intervenido entre las partes, con posterioridad al recurso de casación conduce necesariamente a esta Corte a declarar que el litigio ha quedado extinguido entre las partes como consecuencia de lo expuesto precedentemente;

Considerando, que procede compensar las costas;  
Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la instancia en casación, como consecuencia del acuerdo transaccional intervenido entre el recurrente Alfredo Mota Ruiz y el recurri-

do Luis Manuel Abréu, por lo cual no ha lugar a conocer de los medios de casación propuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 16 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 30**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Matilde García

**Interviniente (s):** Gladys Bergés de Moquete.

**Abogado (s):** Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Dr. Miguel A. Cedeño Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde García, dominicana, mayor de edad, cédula No.3594, serie 65, domiciliada en la avenida 25 de Febrero No. 154 del ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Dr. Miguel A. Cedeño Jiménez, abogados de la interviniente Gladys Bergés de Moquete, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Barahona No. 136 de esta ciudad;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 3 de diciembre de 1982, firmado por sus abogados los Dres. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 28; y Miguel A. Cedeño Gómez, cédula No. 17700, serie 28;

Visto el auto dictado en fecha 26 de abril del corriente año 1984, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de octubre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José R. Helena Rodríguez, en fecha 13 de noviembre de 1980, a nombre y representación de la prevenida Matilde García, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Defecto, contra la nombrada Matilde García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara, a la nombrada Matilde García, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de

vehículos de motor, en violación al artículo 49 letra "C" de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por la señora Gladys Bergés de Moquete, por órgano de sus abogados constituidos, y en contra de la señora Matilde García, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena, a la nombrada Matilde García, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida, de una indemnización de Un Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$1,900.00) como justa reparación por los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; golpes y heridas diversos y fracturas, curables después de los sesenta (60) días, según certificado médico legal, se condena además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena, a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los doctores Porfirio Hernández Quezada y Julio Elpidio Santana C., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Matilde García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Matilde García, prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los doctores Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedefio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las seis de la tarde del 18 de abril de 1979,

mientras el automóvil placa No. 109-028 conducido por la prevenida recurrente Matilde García, transitaba de Norte a Sur por la avenida Sabana Larga del ensanche Ozama, de esta ciudad, al llegar a la calle Activo 20-30, se desvió hacia su derecha y atropelló a Gladys Bergés de Moquete, que transitaba por la acera de la avenida Sabana Larga y también en dirección Norte Sur; b) que a consecuencia de ese accidente Gladys Bergés de Moquete resultó con fractura del antebrazo izquierdo curable después de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida al conducir su vehículo con los frenos en mal estado, y que éstos no respondieron en el momento en que la prevenida trató infructuosamente de detener su automóvil, circunstancia que la indujo a girar hacia su derecha y estrellar su vehículo contra un árbol, luego de haber atropellado a la señora antes indicada; que, además, la prevenida manejaba su vehículo de una manera descuidada y a una velocidad por encima del límite permitido por la ley en una vía tan transitada como lo es la avenida Sabana Larga de esta ciudad;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida recurrente, constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, y sancionado por la letra "C" de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida recurrente a pagar una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida había ocasionado a Gladys Bergés de Moquete, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar a la prevenida al pago de esas sumas, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys Bergés de Moquete en el recurso de casación interpuesto por Matilde García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cedeño Jiménez y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Montgomery Henríquez Salcedo, Elpidio A Fidel Sarate y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Márquez y Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente (s):** Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Montgomery Henríquez Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 493115, serie 47, domiciliado en la calle Eusebio Manzueta No. 184 (parte atrás) de esta ciudad; Elpidio A. Fidel Sarate, dominicano, cédula No. 29257, serie 47, domiciliado en la calle La Guardia No. 88 de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de los recurrentes de fecha 30 de agosto de 1982, suscritos por sus abogados, doctores Rafael L. Márquez y Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 30 de agosto de 1982, firmado por su abogado, Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22, intervinientes que son Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura y Rafael Concepción Rubio, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 4459, serie 51 y 143018, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto de fecha 24 del mes de abril del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael L. Márquez, en fecha 9 de diciembre de 1980, a nombre y representación de Montgomery Henríquez Salcedo, Fidel Sarate y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Montgomery Henríquez Salcedo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, letra "D" y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al prevenido Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura, de generales anotadas, no culpable de viol. a las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura y Rafael Concepción Rubio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, contra los señores Montgomery Henríquez Salcedo y Elpidio Andrés Fidel Sarate, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Montgomery Henríquez Salcedo y a Elpidio Andrés Fidel Sarate, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del señor Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay

Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de que se trata; b) RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor del señor Rafael Concepción Rubio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Se condena a los señores I. Montgomery Henríquez Salcedo y a Elpidio Andrés Fidel Sarate, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo station wagon, marca Mazda, registro No. 240168, motor No. STCV-195204, modelo del año 1977, mediante póliza No. A-61792, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Elpidio Andrés Fidel Sarate, de conformidad con el artículo 19 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. - Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Montgomery Henríquez Salcedo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal *a-quo* y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja las mismas a las sumas de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) en favor del señor Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura, y cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Rafael Concepción Rubio, por considerar esta Corte que estas sumas están más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Montgomery Henríquez Salcedo, al pago de las costas penales de la alzada y a Montgomery Henríquez Salcedo y a Elpidio Andrés Fidel Sarate, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de en-

idad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en sus memoriales los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Falta de motivos y de base legal. Violación de las reglas de la prueba. Insuficiencia de motivos. Violación de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se precisan las circunstancias en que se produjo el accidente, sino que los Jueces del fondo lo inducen de las declaraciones de los prevenidos y del proceso verbal de la Policía Nacional, y sin que esto esté avalado por ningún elemento legal de prueba, atribuye culpabilidad al co-prevenido Montgomery Henríquez Salcedo, violando de ese modo, no sólo las reglas de la prueba sino también, la Ley No. 241, ya que en la especie no se ha establecido que los hechos hayan ocurrido como se señalan en la sentencia impugnada; que, además, en dicho fallo no se exponen los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley; b) que en la especie no procede condenación civil alguna pues el prevenido no ha incurrido en falta penal o civil que pudiera comprometer la responsabilidad civil de los recurrentes; que, además, no existe una relación justa entre la magnitud de los daños causados y el monto de la indemnización acordada; que, en esas condiciones sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra "a" que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Montgomery Henríquez Salcedo, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 23 de septiembre de 1978, mientras el vehículo placa No.124-265 conducido por el prevenido recurrente Montgomery Henríquez Salcedo transitaba por la carretera Duarte en dirección Los Alcarrizos - Santo Domingo, al llegar al kilómetro 14 se desvió de su carril y chocó la motocicleta

placa No. 36895 que conducida por su propietario Alcibádes Vicay Ventura transitaba en ese momento, a su derecha, y en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: el motociclista Ventura con fracturas que le dejaron lesión permanente de la pierna izquierda, y Rafael Concepción Rubio con depresión ósea fronto-temporal derecha que curaron a los 6 meses; que, además, la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien a pesar de que en esos momentos estaba lloviendo, corría a 70 kilómetros por hora y se lanzó a rebasar un vehículo y al desviarse hacia su izquierda ocupó el carril por donde transitaba el motociclista Ventura, ocasionando de ese modo la colisión antes indicada;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones contenidas en el acta de la Policía sino también las producidas por el propio prevenido recurrente, por ante la Jurisdicción del Primer Grado, cuando refiriéndose al motociclista afirmó que "en un momento yo le obstaculicé la vía, pero eso fue en fracción de segundos, yo iba como a 60 ó 70 kilómetros por hora"; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en el punto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Montgomery Henríquez Salcedo, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por la letra "d" de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 pesos a RD\$700.00 pesos, si los golpes o heridas han causado a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra

"b", que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Henríquez Salcedo había ocasionado al motociclista Ventura y a Rafael Concepción Rubio, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó, dentro de su poder soberano y sin desnaturalización alguna, en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Henríquez Salcedo y a Elpidio Andrés Fidel Sarate, este último en su condición de comitente del primero, al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que por tanto el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alcibíades del Villar Ventura o Alcibíades Vicay Ventura y a Rafael Concepción Rubio, en los recursos de casación interpuestos por Montgomery Henríquez Salcedo, Elpidio Andrés Fidel Sarate y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Montgomery Henríquez Salcedo al pago de las costas penales, y a éste y a Elpidio Andrés Fidel Sarate, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de los intervinientes, quien afirmó estarías avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1984 No. 32**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de diciembre de 1981.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Juan E. Thomas Herrera y Compartes.

**Abogado (s):** Dra. Sarah E. Thomas.

**Recurrido (s):** Sucs. de Arturo Thomas Herrera y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Bienvenido Jiménez Solís.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan E. Thomas Herrera, Soriano y Julio Thomas, Sucs. de Arturo Thomas Herrera; Guarionex; Rosa Idalia, Israel Thomas Omber, Sucs. de Benigno Thomas Herrera, Luis Guaroa, Víctor Manuel Alfredo, Desiderio, Samuel Ernesto, Libia Antonia, Licinia Altagracia y Francisco Mairení Thomas, Sucs. del Lic. Samuel Thomas Herrera, Sinforosa Herrera Vda. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah E. Thomas, cédula No. 6149, serie 61, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1982, suscrita por la abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, cédula No. 37501, serie 47, abogado de los recurridos, Sucs. de Arturo Thomas, Rosa Thomas H., Saturnino Thomas Alvarez, Francisco Herrera, Ana Luisa Herrera y Feliciano Herrera de Samuel, dominicanos, mayores de edad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados en su memorial por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge, la apelación interpuesta en fecha 20 de marzo de 1979, por los doctores Abigail Gómez Márquez y Bienvenido Jiménez Solís, a nombre y en representación de Pedro Herrera M., Patricia Herrera, Susana Herrera y Compartes, legítimos herederos de Feliciano Herrera de Samuel, Francisco Herrera y Ana Luisa Herrera, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1979, en relación con las Parcelas Nos. 91, 94 y 96 del D.C. No. 5 del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se acoge, en parte y se rechaza en parte, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 21 de marzo de 1979, por la doctora Sarah E. Thomas A., a nombre de los señores Juan Esteban Thomas Herrera, Adriano y Julio Thomas, Sucesores de Alfredo Thomas Herrera; Luis Guaroa, Víctor Manuel Alfredo, Desiderio, Samuel Ernesto, Libia Antonio, Licinia Altagracia y Francisco Maireni, Sucesores del licenciado Samuel Thomas

Herrera; Guarionex, Israel o Edalia Thomas, Sucesores de Benigno Thomas, Susc. de Benigno Thomas Herrera, contra la descrita Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1979; **TERCERO:** Se rechazan, las transferencias solicitadas por la doctora Sarah E. Thomas, en virtud de los documentos descritos en la relación de hechos de esta sentencia, por no estar instrumentadas de conformidad con la ley y no haberse pagado los impuestos correspondientes, reservándole a las partes interesadas la facultad de solicitar a este Tribunal por instancia principal, previa regularización de los mencionados documentos y el pago de los impuestos exigidos por la ley, las transferencias de los derechos adquiridos, indicando específicamente la designación catastral de la parcela en que alega haber comprado dichos derechos; **CUARTO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1979, en relación con las Parcelas Nos. 91, 94 y 96 del D.C. No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Se acoge, en parte, la instancia de fecha 4 de octubre de 1976, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los doctores Abigaíl Gómez Márquez y Bienvenido Jiménez Solís; **Segundo:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Samuel Thomas, son sus seis hijos legítimos procreados con su esposa María Magdalena Herrera de Thomas, cónyuge superviviente común en bienes, también fallecida, nombrados: 1.- Juan Esteban Thomas Herrera (a) Bebi; 2.- Benigno Thomas Herrerea, fallecido, representado por sus seis hijos legítimos: Idalia Mercedes, Diego, Israel, Lila, Guarionex y Delsy Thomas Ombler, ésta última fallecida, representada por sus tres hijos legítimos: José Eugenio, América y Antonia Soler Thomas; 3.- Alfredo Thomas Herrera, fallecido, representado por sus dos hijos legítimos: Adriano y Julio Thomas; 4.- Arturo Thomas Herrera, fallecido, representado por sus siete hijos legítimos, nombrados: Arturo Bernabel, María Antonieta, Aminta, Elina, Grecia María, Lidio Samuel y Fredebinda Thomas, fallecida, representada por su único hijo, José Antonio Thomas; 5.- Samuel Thomas Herrera, fallecido, representado por sus ocho hijos legítimos, nombrados: Luis Guaroa, Alfredo,

Víctor Manuel, Mairén, Desiderio, Silvia (a) Libia, Samuel y Lichinia; y 6.- Rosa Thomas Herrera, fallecida, representada por sus cuatro hijos legítimos, nombrados: María Justicia, Carlota, Tomás Eduardo y Jaime Smith Thomas; y su hijo natural reconocido de nombre, Saturnino Thomas Alvarez, fallecido, representado por sus dieciocho hijos, nombrados: Patricio, Eligio, Rafael, Lucrecia, Eduardo, Gregorio, Dorila, José, Etanislao, Alicia y María Dolores Thomas Sánchez; Eugenio, Bernardo, Eladio, Gregoria, Juan Antonio, Pastora y Etanilao Thomas Alberto, en la proporción de un 50% para la cónyuge superviviente común en bienes, y el otro 50%, en la siguiente proporción:  $2/13$  partes, para cada uno de los hijos legítimos y  $1/13$  partes, el hijo natural reconocido; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Magdalena Herrera Vda. Thomas, son sus seis hijos legítimos mencionados en el Ordinal anterior, procreados con su difunto esposo, Samuel Thomas; y sus tres hijos naturales, nombrados: I) Francisco Herrera o Ruiz Herrera (a) Pancho, fallecido, representado por sus siete hijos legítimos, nombrados: Pedro (a) Pedrito, Juan, Susana, Agustina, Pedro (a) Tari, Rafaela y Prebisterio Herrera Martínez o Ruiz Martínez, este último fallecido, representado por su hija legítima: Onofrida Ruiz Amaro; II) Ana Luisa Herrera, fallecida, representada por su único hijo, Enrique Herrera, también fallecido, representado a su vez por sus hijos legítimos, nombrados: Ana Luisa, Otilia, Cristina, Isilobo (a) Vitelio y Elisea Herrera Vásquez; III) Felicina Herrera de Samuel, fallecida, representada por sus dos hijos legítimos: a) Roberto Samuel Herrera, fallecido, representado por sus hijos legítimos, nombrados: Rafael, José Joaquín, Matilde, Mélida, Leida María, Rosa, Reyna, Luis Alberto, Ricardo y Minerva Samuel, esta última fallecida, representada por su hijo, de nombre Alcides Samuel; b) Santana Samuel Herrera o Thomas Herrera, fallecido, representado por sus dos hijos: Felicia Samuel Herrera o Thomas Murfay y Cosme Samuel Herrera o Thomas, fallecido, representado por sus cuatro hijos legítimos, nombrados: Dolores, Lidia, Ramona y Emelinda Thomas o Samuel, en la proporción de  $1/9$  parte para cada uno de sus hijos; **Cuarto:** Se reserva, a los doctores Abigail Gómez Márquez y Bienvenido Jiménez Solís, para cuando esta sentencia sea definitiva, la facultad de solicitar directamente al Registrador de Título de Puerto Pla-

ta, la transferencia de las porciones de terrenos o derecho cedidos en el poder contrato de cuota litis de fecha julio de 1976, legalizado por el Notario Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación de los Certificados de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 278, 280 y 282, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 91, 94 y 96 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata y la expedición de nuevos Certificados de Títulos que amparen las mismas parcelas, en la siguiente forma y proporción: Parcela número 91 Area: Has., 26 As., 67 Cas., A) 83 As., 02 Cas., 04 Dms2., para Juan Esteban Thomas Herrera (a) Bebi; b) 13 As., 83 Cas., 67 Dms2., cada uno de los señores Idalia Mercedes, Diego, Isabel Lila, Guarionex Thomas Ombler; c) 4 As., 61 Cas., 23 Dms2., para cada uno de los señores José Eugenio, América y Antonia Soler Thomas; d) 41 As., 51 Cas., 02 Dms2., para cada uno de los señores Adriano y Julio Thomas; e) 11 As., 86 Cas., Dms2. para cada uno de los señores Arturo Bernabel, María Antonieta, Aminta y Elina Thomas Bernal; f) 11 As., 86 Cas., 00 Dms2., para cada uno de los Sres. Grecia María, y Lidio Samuel Thomas Bernal; g) 10 As., 37 Cas., 75 Dms2., para cada uno de los Sres. Luis Guaroa; Alfredo, Víctor Ml., Mairéní, Desiderio, Silvia (a) Libia, Samuel y Lichinia Thomas; h) 20 As., 75 Cas., 51 Dms2., para cada uno de los señores María Justicia, Carlota, Thomas Eduardo y Jaime Smith Thomas; i) 01 As., 33 Cas., 90 Dms2., para cada uno de los señores Patricio, Eligio, Rafael, Lucrecia, Eduardo, Gregorio, Dorila, José, Estanislao, Alicia y María Dolores Thomas Sánchez; Eugenia, Bernardo, Eladio, Gregorio, Juan Antonio, Pastora y Estanislao Thomas Alberto; j) 4 As., 97 Cas., 36 Dms2., para cada uno de los señores Pedro (a) Pedrito, Juan, Susana, Agustina, Pedro (a) Tari y Rafaela Herrera Martínez y Onofrina Ruiz Amaro; k) 6 As., 96 Cas., 30 Dms2., para cada uno de los señores Ana Luisa, Otilia, Cristina, Isidoro (a) Vitelio y Elisea Herrera Vásquez; l) As., 72 Cas., 08 Dms2., para cada uno de los señores Rafael, José Joaquín, Matilde, y Rosa Samuel; ll) 1 As., 72 Cas., 07 Dms2., para cada uno de los señores Leida María, Reyna, Luis Alberto, Ricardo y Alcides Samuel; m) 8 As., 60 Cas., 37 Dms2., para la señora Felicia Samuel Herrera o Thomas Murray; h) 2 As., 15 Cas., 09 Dms2., para cada una

de las Sras. Dolores, Lidia, Ramona, Emelinda Thomas; Parcela número 94 Area: 69 Ha., 85 As., 27 Cas.; a) 9 Has., 39 Cas., para cada uno de los señores Idalia Mercedes, Diego, Israel, Lila y Guarionex Thomas Omblar; c) 51 As., 41 Cas., 11 Dms2., para cada uno de los señores Eugenio, América y Antonia Soler Thomas; d) 4 Has., 69 Cas., Dms2., para cada uno de los señores Adriano y Julio Thomas; e) 1 Ha., 32 As., 19 Cas., 98 Dms2., para cada uno de los señores Arturo Bernarbel, María Antonieta, Aminta, Lina, Grecia María y Lidio Samuel Thomas Bernal; f) 1 Ha., 75 As., 67 Cas., 49 Dms2., para uno de los señores Luis Guaroa, Alfredo, Víctor Manuel, Mairénf, Desiderio, Silvia (a) Libia, Samuel y Lichinia Thomas; g) 1Has., 31 As., 31 Cas., 97 Dms2., para cada uno de los señores María Justicia, Carlota, Tomás Eduardo y Jaime Thomas; h) 14 As., 92 Cas., 58 Dms2., para cada uno de los señores Patricio, Eligio, Rafael, Lucrecia, Eduardo, Gregorio, José, Estanislao, María Dolores Thomas Sánchez; Eugenia, Bernardo, Eladio, Gregorio, Juan Antonio, Pastora y Estanislao Thomas Alberto; i) 55 As., 43 Cas., 86 Dms2., para cada uno de los señores Pedro (a) Pedrito, Juan Susana, Agustina, Pedro (a) Tari y Rafael Herrera Martínez y Onofrina Ruiz Amaro; j) 77 As., 61 Cas., 41 Cas., 41 Dms2., para cada uno de los señores Ana Luisa, Otilia, Cristina, Isidoro (a) Vitelio y Elisea Herrera Vásquez; k) 19 As., 40 Cas., 35 Dms2., para cada uno de los señores Rafael, José Joaquín, Matilde, Mérida, Rosa, Leida María, Reyna, Luis Alberto, Ricardo y Alcides Samuel; l) 97 As., 01 Cas., 76 Dms2., la señora Felicia Samuel Herrera o Tomás Murray; 11) 24 As., 25 Cas., 44 Dms2., para cada una de las señoras Dolores, Lidia, Ramona y Emelinda Thomas.- Parcela Número 96, Area: 2 Has., 14 As., 53 Cas., a) 28 As., 42 Cas., 03 Dms2., para Juan Esteban Thomas Herrera (a) Bebi; b) 4 As., 73 Cas., 84 Dms2., para cada uno de los señores Idalia Mercedes, Diego, Israel, Lila y Guarionex Thomas Omblar; c) 1 As., 57 Cas., 94 Dms2., para cada uno de los señores José Eugenio, America y América Soler Thomas; d) 14 As., 21 Cas., 01 Dms2., para cada uno de los señores Adriano y Julio Thomas; e) 4 As., 06 Cas., 00 Dms2., para cada uno de los señores Arturo Bernarbel, María Antonieta, Aminta, Elina, Grecia María, y Lidio Samuel Thomas Bernal; f) 3 As., 55 Cas., 25 Dms2., para cada uno de los señores Luis Guaroa, Alfredo, Víctor Manuel, Mairénf, Desiderio, Silvia (a) Libia, Samuel y Lichinia Thomas; g) 7

As., 10 Cas., 51 Dms2., para cada uno de los señores María Justicia, Carlota, Tomás Eduardo y Jaime Thomas; h) 45 As., 84 Cas., para cada uno de los señores Patricia, Eligio, Rafael, Lucrecia, Eduardo, Gregorio, Dorila, José, Estanislao, Alicia y María Dolores Sánchez; Eugenio, Bernaldo, Eladio, Grecia, Juan Antonio, Pastora y Estanislao Thomas Alberto; i) 1 As., 70 Cas., Dms2., para cada uno de los señores Pedro (a) Pedrito, Juan, Susana, Agustina, Pedro (a) Tari y Rafael Herrera Martínez y Onofrina Ruiz Amaro; j) 2 As., 38 Cas., Dms2., para cada uno de los señores Ana Luisa, Otilia, Cristina, Isidro (a) Vitelio y Elisea Herrera Vásquez; k) 59 As., 59 Cas., Rafael, José Joaquín, Matilde, Rosa, Deida María, Reyna, Luis Alberto, Ricardo y Alcides Samuel; l) 2 As., 97 Cas., 95 Dms2., para la señora Felicia Samuel Herrera o Thomas Murray; 11) 0 As., 74 Cas., 49 Dms2., para cada una de las señoras Dolores, Lidia, Ramona y Emelinda Thomas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1108, 1322, 1323, 1582 y 1583 del Código Civil, Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 71 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los medios primero y segundo del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** al dictar su fallo no ponderó la naturaleza de los actos que fueron depositados en el expediente, por los cuales se solicitaba la transferencia de las parcelas en litis, las cuales fueron adquiridas de buena fe; que dicho Tribunal desnaturalizó los hechos al exigir, para la validez de esos actos, el pago de impuestos fiscales; que en materia contractual, agregan los recurrentes, es la voluntad de las partes la que determina la perfección del acto de compraventa; que en el presente caso son las partes las que han aceptado esas ventas; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: que los documentos depositados por los apelantes (actuales recurrentes) por los cuales solicitan la transferencia de sus derechos en esas Parcelas, otorgadas al Lic. Samuel Thomas, eran recibos por concepto de ventas de propiedades, que no fueron legalizados por ningún notario, y, por tanto, no habían sido instrumentados

de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, como era obligatorio al tratarse de terrenos registrados catastralmente, así como que tampoco había constancia del pago de los impuestos exigidos por la Ley No. 2254 del 1950, modificada por la Ley No. 5455 del 1960 de Impuestos sobre Documentos y los establecidos por las Leyes dos 831, 3341 y 32 de fechas 5 de marzo de 1945, 13 de julio del 1952 y 14 de diciembre de 1974, respectivamente; que, en consecuencia, el Tribunal **a-quo** rechazó la solicitud de esas transferencias, aunque preservó a los apelantes el derecho de solicitar al Tribunal por instancia principal, previa regularización de los documentos y el pago de los impuestos, las transferencias de esos documentos, "señalando específicamente la designación catastral de la Parcela en que pretenden han adquirido dichos derechos, demandando, en consecuencia, al heredero vendedor o sus causahabientes";

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras los actos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que en este último caso las firmas deben ser legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al rechazar los referidos documentos en vista de que no estaban redactados conforme lo dispone el mencionado artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley denunciados por los recurrentes, y, en consecuencia, los medios de su recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** debió admitir la prueba de esas transferencias en vista de que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1322 del Código Civil los actos reconocidos por aquellos a quienes se los oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las conversaciones que contiene entre las partes y sus herederos o causahabientes; pero,

Considerando, que si bien ambas disposiciones legales no, dejan duda de que el consentimiento de las partes es esencial para la existencia de las conversaciones, no es menos cierto

que para la prueba de las mismas la Ley de la materia exige requisitos que no pueden ser obviados, y eso es lo que en la especie ha sido juzgado correctamente por el Tribunal **a-quo**:

Considerando, que también alegan los recurrentes en el tercer medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que al rechazar la distribución de las Parcelas 91, 94 y 96, objeto de la litis el Tribunal **a-quo** no se ajustó a la situación real de las mismas, ya que ellas han sufrido variaciones por haberse construido la autopista Puerto Plata-Gaspar Hernández, la autopista Moca-Sabaneta de Yásica, las iglesias Evangélica y Católica de Sabaneta de Yásica, un Dispensario Médico, escuelas, terrenos ocupados por la Compañía Dominicana de Electricidad, y, además, por las erosiones produciendo una disminución del área de las parcelas; razones por las cuales solicitaban al Tribunal **a-quo** las subdivisiones de las mismas; pero,

Considerando, que, tal como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada a los miembros de los sucesores que resultaron adjudicatarios de las mencionadas Parcelas sólo se les acordó las porciones del terreno que a cada uno le correspondía en la sucesión, de acuerdo con el área de esas Parcelas, como es de rigor en todo procedimiento en determinación de herederos, quedando siempre pendiente la determinación definitiva de los derechos de cada heredero dentro de esas parcelas y su ubicación del resultado del proceso de subdivisión que deberán realizarse, posteriormente, si así lo requieren los adjudicatarios; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan E. Thomas Herrera, Adriano y Julio Thomas, Sucs. de Alfredo Thomas Herrera; Guarionex, Rosa Idalia, Israel Thomas Ombler, Sucs. de Benigno Thomas Herrera, Luis Guaroa, Víctor Manuel, Alfredo, Desiderio, Samuel Ernesto, Libia Antonia, Lichina, Licinia Altagracia, y Francisco Mairení Thomas, Sucs. del Lic. Samuel Thomas Herrera, Sinforosa Herrera Vda. Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de diciembre de 1981 en relación con las Parcelas Nos. 91, 94 y 96 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y

ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Jimémez Solís, abogado de los recurridos.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1984 No.33**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de octubre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Balpesa, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Wenceslao Vega B.

**Recurrido(s):** Corporación Turística del Cibao, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas y Dr. Rafael L. Reyes Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balpesa, S. A., con domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal No. 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1982, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis A. Bircann Rojas, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación del Doctor Rafael L.

Reyes Martínez, como abogados de la recurrida Corporación Turística del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de diciembre de 1982, firmado por el Doctor Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 21 de diciembre de 1982, firmado por los abogados de la recurrida;

Visto el auto de fecha 27 del mes de abril del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Darío Balcácer, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, el 12 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en rescisión de contrato de obra y Daños y Perjuicios interpuesta por Balpesa, S. A., contra la Corporación Turística del Cibao, S. A. (Cibatour), por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acepta como demandante reconvenicional a la Corporación Turística del Cibao, S. A., (Cibatour), contra Balpesa, S. A., en consecuencia, declara la rescisión del contrato de construcción de obra que existió entre las partes por haber inefectuado la segunda sus obligaciones y violado el contrato; y condena a Balpesa, S. A., a pagar a Cibatour, una indemnización a justificar por estado y al pago de los intereses legales de la suma que resultare a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a Balpesa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Rafael L. Reyes M., Luis A. Bircann

Rojas y José Augusto Vega Imbert, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación;- **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Balpesa, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido, Dr. Wenceslao Vega B.;- **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la apelación interpuesta por la defectante;- **CUARTO:** Condena a Balpesa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael Leonardo Reyes Martínez y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;- **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces no pueden fallar en favor de una parte, sin aportar la prueba de sus alegatos, aún cuando una de ella haga defecto por falta de concluir; que la Corte *a-qua* no señala en la sentencia impugnada si ponderó los documentos o los argumentos invocados en el acto de apelación, ni si la recurrida presentó argumento para contrarrestar los medios de dicho recurso y que es obligación de los jueces del fondo dar motivos sobre las conclusiones de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la recurrente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 1982, no obstante, haber sido debidamente citada; que en estas circunstancias, ante las conclusiones de la recurrida, la Corte *a-qua* pudo limitarse, como lo hizo, a pronunciar el descargo, puro y simple, de la apelación de la indicada sentencia; que, es obvio, la Corte *a-qua* no tenía que ponderar los medios de

la apelación, toda vez que al producirse el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente, no fue apoderada de ningún pedimento sobre el que tuviera que estatuir; que en estas condiciones la Corte a-qua no ha podido incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio la recurrida alega además, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una aplicación errónea de la Ley, ya que indicó como base de la sentencia el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando este texto se aplica a la materia comercial y no a la civil;

Considerando, que el error señalado por la recurrente no constituye un vicio que afecte la validez de la sentencia impugnada, toda vez que al pronunciar en el caso el descargo puro y simple de la apelación, la Corte a-qua aplicó las disposiciones adecuadas derivadas del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, que, en virtud del artículo 470 del mismo Código, son extensivas a la jurisdicción de apelación, los cuales por coincidencia son las mismas que, conforme al citado artículo 434, se aplican también en materia comercial, por lo que al quedar justificado por las razones expuestas el dispositivo de la sentencia impugnada, este alegato carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balpeza, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los doctores Rafael L. Reyes Martínez y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1984.

## A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	13
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	20
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias .....	3
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados.....	14
Nombramientos de Notarios.....	11
Resolución administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	21
Autos pasando expedientes para dictamen.....	60
Autos fijando causas.....	60
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza .....	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>T O T A L.....</b>	<b>285</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de Abril de 1984.